



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año III - Nº 349

**Quito, jueves 6 de
agosto de 2015**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso
Telf. 290-1629

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 223-4540
394-1800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción semestral:
US\$ 200 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 225 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional
48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTA ISABEL

SUMARIO:

	Págs.
- De regularización de excedentes o diferencias de áreas de terreno de la zona urbana y rural, producto de errores de medición o cálculo, cuyas escrituras difieren con la realidad física de campo	2
- Para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos y canteras existentes en la jurisdicción.....	7
- De recuperación de cartera vencida y la creación del Juzgado de Coactivas para el cobro de créditos tributarios y no tributarios	24
- De funcionamiento y administración de la unidad de gestión de riesgos	33
- Para el cobro de tasas de los servicios que se prestan a través de la Dirección de Tránsito Terrestre y Seguridad Vial.....	38
- Que reglamenta el uso y ocupación de la vía pública	40
- Para la determinación, control y recaudación del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales.	45

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DE SANTA ISABEL.**

Considerando:

Que, el Art. 31 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “Las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía.”;

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las Regiones, Distritos Metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales...”.

Que, el numeral 9 del art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “Los Gobiernos Municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley...” formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales”.

Que, el Art. 321 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental”.

Que, el literal c) del art. 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, (COOTAD), “...c) Establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico, para lo cual determinará las condiciones de urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento de conformidad con la planificación cantonal, asegurando porcentajes para zonas verdes y áreas comunales”.

Que, el art. 466 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone “Que es atribución exclusiva de los gobiernos municipales y metropolitanos el control sobre el uso y ocupación del suelo en el territorio del cantón...”.

Que, el Art. 481 inciso primero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala: “Que para efectos de su enajenación, los terrenos de propiedad de los gobiernos municipales o metropolitanos se consideraran como lotes, o como fajas, o como excedentes o diferencias provenientes de errores de medición...”.

Que, el Art. 481 inciso segundo del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala: “Que por lotes se entenderá aquel terreno en el cual, de acuerdo con las ordenanzas municipales o metropolitanas, sea posible levantar una construcción independiente de las ya existentes o por levantarse en los terrenos vecinos”.

Que, el Art. 481 inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala: “Que por fajas se entenderán aquellas porciones de terreno que por sus reducidas dimensiones o por ser provenientes de rellenos no pueden soportar una construcción independiente de las de los inmuebles vecinos, ni sea conveniente, de acuerdo con las ordenanzas municipales, mantenerlas como espacios verdes comunitarios”.

Que, el Art. 481 inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala: “Las fajas municipales o metropolitanas solo podrán ser adquiridas mediante el procedimiento de pública subasta, por los propietarios de los predios colindantes. Si de hecho llegaren a adjudicarse a personas que no lo fueren, dichas adjudicaciones y consiguientes inscripciones en el Registro de la Propiedad serán nulas”.

Que, el Art. 481 inciso sexto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala: “Por excedentes o diferencias se entenderán todas aquellas superficies de terreno que excedan del área original que conste en el respectivo título y que se determinen al efectuar una medición municipal por cualquier causa o que resulten como diferencia entre una medición anterior y la última practicada, bien sea por errores de cálculo o de medidas”.

Que, el Art. 481.1 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala: “Estos excedentes o diferencias se adjudicarán al propietario del lote que ha sido mal medido cobrándole el precio de mercado”.

Que, es responsabilidad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Isabel, como parte de su gestión sobre el espacio territorial, planificar e impulsar el desarrollo físico del cantón y sus áreas urbanas y rurales; y, definir normas generales sobre la generación, uso y mantenimiento de la información gráfica del territorio.

Que, de conformidad con el art. 605 del Código Civil Ecuatoriano. Son bienes del Estado todas las tierras que, estando dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño.

Que, es indispensable dar una solución a los propietarios de bienes inmuebles urbanos y rurales cuyas superficies que constan en escrituras difieren de la realidad física actual, por errores que arrastran desde los inicios de los procesos de lotización, urbanización o conformación de las áreas de terreno con fines habitacionales.

Que, es deber del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Isabel, velar porque se mantenga actualizada la información de cabidas (superficies) de terreno de cada uno de los bienes inmuebles existentes en las áreas urbanas y rurales del cantón Santa Isabel, en beneficio de los intereses institucionales y de la comunidad.

Que, corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Isabel, contar con una administración pública que constituya un servicio a la colectividad

regido por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, desconcentración, coordinación, planificación, transparencia y evaluación; y,

Que, es necesario dictar normas que permitan realizar las aclaraciones de cabidas de predios en las áreas urbanas y Rurales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Isabel.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República y los artículos 7 y 57 literal a) y g) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide:

LA ORDENANZA DE REGULARIZACIÓN DE EXCEDENTES O DIFERENCIAS DE ÁREAS DE TERRENO DE LA ZONA URBANA Y RURAL, PRODUCTO DE ERRORES DE MEDICIÓN O CALCULO, CUYAS ESCRITURAS DIFIEREN CON LA REALIDAD FÍSICA DE CAMPO.

TITULO I

CAPITULO I

Art. 1.- ÁMBITO Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN.

El presente título establece el régimen administrativo de la regularización de excedentes o diferencias de áreas de terreno urbano y rural en el cantón Santa Isabel, provenientes de errores de cálculo o medición, con el fin de ordenar el territorio y otorgar seguridad jurídica a los propietarios de bienes inmuebles.

Art. 2.- OBJETO.- Legalizar los excedentes o diferencias de áreas de terreno urbanas o rurales que la municipalidad determine que por un error de cálculo o de medición existen diferencias de superficie respecto del área original que conste en el respectivo título y de conformidad al inciso final del Art. 481 del COOTAD, constituyen excedentes y por tanto propiedad municipal para efectos de su enajenación.

Art. 3.- DE LAS CAUSAS QUE MOTIVAN LAS DIFERENCIAS DE SUPERFICIES DE TERRENO URBANO O RURAL.

- Se entenderá por “excedente”, el área en más de la registrada en la escritura y, por “diferencia” el área en menos de la que conste en la escritura.
- Las diferencias de áreas o superficies de terrenos podrían propiciarse, entre otras, por las siguientes causas:
 - a) Error generado en la medición de los linderos del lote y/o en el cálculo de la superficie del terreno; utilización de procedimientos de medición no apropiados para la determinación de superficies, que al compararlas con las mediciones efectuadas con las unidades del sistema Internacional, ocasionaren error en el cálculo de la superficie de terreno;

- b) Inexistencia e imprecisión de datos referidos a dimensiones de linderos y/o de áreas o superficies constantes en la escritura.
- c) Error generado al realizar el replanteo de las dimensiones del lote que constan en la escritura y/o en la comprobación de las medidas de linderos y áreas en posesión física del lote de terreno.
- d) Por levantamientos topográficos o planimétricos inexactos.

CAPITULO II

CONSIDERACIONES TECNICAS

Art. 4.- EXCEDENTES O DIFERENCIAS PROVENIENTES DE ERRORES DE CÁLCULO O MEDICIÓN.

1. Se entiende por excedentes o diferencias provenientes de errores de cálculo o medición (en adelante “excedentes o diferencias”), aquellas superficies de terreno que excedan o difieran del área original que conste en el respectivo título comparadas con las que se determinen al efectuar una medición municipal, por cualquier causa o que resulten como diferencia entre una medición anterior y la última practicada, bien sea por errores de cálculo o de medición.

Por “**excedente**”, la diferencia en más; y, por “**diferencia**”, la disconformidad en menos.

2. Los excedentes o diferencias de terrenos de propiedad privada a los que se refiere el primer inciso del Art. 481.1 del COOTAD, establece:

- En ambos casos su titularidad no debe estar en disputa.
- Los excedentes que no superen el Error Técnico de Medición (en adelante ETM), se rectificaran y regularizaran a favor del propietario del lote que ha sido mal medido, dejando a salvo el derecho de terceros perjudicados.
- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santa Isabel, establecerá mediante ordenanza el Error Técnico de Medición y el procedimiento de regularización.

El inciso segundo determina que, si el excedente supera el Error Técnico de Medición (ETM), el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, expedirá la ordenanza para regular la forma de adjudicación y precio a pagar tomando en cuenta como referencia el avalúo catastral actualizado.

El inciso tercero determina que, se entiende por diferencia el faltante entre la superficie constante en el título de propiedad y la última medición realizada. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de oficio o a petición de parte realizara

la rectificación o regularización correspondiente, dejando a salvo las acciones legales que puedan tener los particulares.

Esta venta deberá ser instrumentada mediante escritura pública e inscrita en el Registro de la Propiedad de conformidad con los Art. 1740 y 702 del Código Civil, respectivamente, dejando a salvo los derechos que pueden tener terceros perjudicados.

3. No se sujetarán a lo establecido en los numerales precedentes:

- a) Los bienes inmuebles cuyos títulos de transferencia de dominio no contengan definida la superficie del terreno; y, siempre que la misma sea igual a los antecedentes del historial de dominio, de conformidad con el certificado otorgado por el Registro de la Propiedad del Cantón Santa Isabel.
- b) Cuando el error o defecto pueda ser corregido por las partes contractuales, mediante una aclaratoria o ratificatoria de la escritura pública, según corresponda, siempre que la corrección se justifique en los antecedentes de la historia de dominio del inmueble.

Cualquier excedente o diferencia de área detectada en más o en menos, comparando el título de dominio actual con la minuta que elevada a escritura pública constituiría el título nuevo o con la que conste en el catastro municipal, que no supere el “Error Técnico de Medición” (ETM), solo constituirá una presunción de existencia de excedente o diferencia, respectivamente.

El ETM estará dado en función de la superficie del lote de terreno proveniente de la medición realizada y calculada en el mapa catastral (superficie o área gráfica establecida en el catastro). Será determinado de la siguiente manera:

- a) Para predios de naturaleza urbana que tengan una superficie menor o igual a cien metros cuadrados (100,00 m2 se considerará un ETM igual al diez por ciento (10%).
- b) Para predios de naturaleza urbana que tengan una superficie mayor a cien metros cuadrados (100 m2), el ETM se calculará utilizando la siguiente expresión matemática:

$$ETM = 77 * \sqrt{\frac{1.60}{a}}$$

Dónde:

ETM=	Error Técnico Aceptable de Medición, expresado en porcentaje (%);
a =	Superficie del lote de terreno calculada en el mapa catastral, expresada en metros cuadrados (m2); y,
77 =	Coefficiente de valoración.

El valor a cancelar por el excedente se calculará con la aplicación del 5% sobre el valor que resulte de multiplicar el valor del avalúo catastral por metro cuadrado por la superficie del excedente de acuerdo al informe técnico.

- c) Para predios de naturaleza rural que tengan una superficie menor o igual a cinco mil metros cuadrados (5000,00 m2), se considerará un ETM igual al 10% (diez por ciento).
- d) Para predios de naturaleza rural que tengan una superficie mayor a cinco mil metros cuadrados (5000,00 m2), el ETM se calculará utilizando la siguiente expresión matemática:

$$ETM = 610 * \sqrt{\frac{1.30}{a}}$$

Donde:

ETM=	Error Técnico Aceptable de Medición, expresado en porcentaje (%);
a =	Superficie del lote de terreno calculada en el mapa catastral, expresada en metros cuadrados (m2); y,
610 =	Coefficiente de valoración.

El valor a cancelar por el excedente se calculará con la aplicación del 3% sobre el valor que resulte de multiplicar el valor del avalúo catastral por metro cuadrado por la superficie del excedente de acuerdo al informe técnico.

Art. 5.- DIFERENCIAS.- En el caso de detectar diferencias de terreno, es decir que exista menor superficie a la que consta en escrituras, se procederá a actualizar el catastro con la implícita aceptación del propietario(a).

Art. 6.- DETERMINACIÓN DE LINDEROS.- Para la determinación de linderos se podrán considerar tanto los elementos físicos permanentes existentes en el predio como: muros o cerramientos; así también elementos naturales existentes como: quebradas, taludes, espejos de agua o cualquier otro accidente geográfico.

TITULO II**DEL PROCEDIMIENTO TECNICO/
LEGAL ADMINISTRATIVO**

Art. 7.- FORMAS DE DETECCIÓN DE EXCEDENTES O DIFERENCIAS EN RELACIÓN AL ÁREA CONSTANTE EN EL TÍTULO DE DOMINIO Y PROCEDIMIENTO A SEGUIR.- El Excedente de terreno se determinará en los siguientes casos:

- a) En el proceso de transferencia de dominio de bienes, aprobación de desmembraciones, proyectos arquitectónicos, urbanizaciones y/o en cualquier otro procedimiento administrativo.
- b) Sin perjuicio de lo previsto en el literal anterior, la iniciativa para la legalización de excedentes objeto de este Título, podrá provenir de la parte interesada.

En ambos casos, el órgano que hubiere detectado la diferencia en más o menos, aplicando lo determinado en el art. 4 de la presente ordenanza, definirá si existe un excedente o diferencia a regularizar.

La presunción de excedente o diferencia, puede ser desvirtuada a través de una inspección solicitada por el administrado y practicada por la Autoridad Administrativa competente que demuestre que existe el excedente o diferencia. En este caso el administrado se sujetará al proceso de regularización constante en esta Ordenanza.

En caso de que se haya determinado el excedente o diferencia, el órgano que lo hubiere hecho notificará al administrado con la obligación de iniciar el trámite de regularización aplicando esta Ordenanza, y de no hacerlo, la escritura pública que contenga el excedente o diferencia no será tramitada en ninguna dependencia municipal del GADM de Santa Isabel.

Art. 8.- INSTANCIA ADMINISTRATIVA COMPETENTE.- La Jefatura de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santa Isabel, es la instancia administrativa competente para el proceso de regularización de excedentes o diferencias provenientes de errores de cálculo o medición, objeto de este título. La adjudicación en cambio la realizará el Alcalde mediante Resolución Administrativa.

Art. 9.- REQUISITOS.- Los requisitos que deberán presentarse son los siguientes:

- 1.- Solicitud dirigida al Alcalde más un timbre (formato establecido).
2. Copia de cédula de ciudadanía y certificado de votación.
3. Copia de la escritura debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad.
4. Copia del pago del impuesto predial del año en curso.
5. Certificado de gravámenes actualizado.

6. Levantamiento planimétrico geo referenciado (Sistema WGS-84), con dimensiones, identificando linderos determinados en la escritura y de ser el caso los actuales, representando datos de la escritura y del excedente.
7. Declaración juramentada notariada del solicitante, indicando no afectar a terceros.
8. Certificado de no adeudar al GAD Municipal de Santa Isabel.

El formulario normalizado será determinado mediante Resolución Administrativa por la máxima autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Isabel.

Art. 10.- PROCEDIMIENTO.- El flujo de procedimientos para la regularización de excedentes o diferencias provenientes de errores de cálculo o medición objeto de esta Ordenanza, será el siguiente, y podrá ser modificado atendiendo las necesidades de la gestión:

- a) La Jefatura de Planificación Urbana y Rural, receptorá y revisará el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 9 de esta ordenanza.
- b) La Jefatura de Avalúos y Catastros realizará la inspección y valorará el total de la adjudicación del excedente en un término máximo de 10 días.
- El avalúo del excedente a cobrar comprenderá únicamente sobre el valor del terreno; información que constará en la orden de pago para que la Jefatura de Avalúos y Catastros genere el título de crédito correspondiente.
- En caso de no coincidir el levantamiento presentado con la realidad del terreno, se devolverá el trámite a la Jefatura de Planificación Urbana y Rural.
- c) Una vez realizado el pago, el (la) usuario(a) presentará el documento original en la Jefatura de Avalúos y Catastros para que ésta emita el respectivo informe a la Jefatura de Planificación Urbana y Rural y a su vez solicite al Procurador Síndico, elabore la Resolución Administrativa (Acta de Adjudicación), del excedente de terreno.
- d) Asesoría Jurídica elaborará la respectiva resolución administrativa (acta de adjudicación) misma que será suscrita por el Alcalde y entregada al usuario en la secretaría general.

Art. 11.- RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE.

1. Para efectos de la regularización de excedentes o diferencias, el Alcalde emitirá la correspondiente Resolución Administrativa la que constituirá justo título para la modificación de la historia de dominio del predio en el Registro de la Propiedad.

2. Expedida la resolución, se emitirán los títulos de crédito correspondientes por el valor de la tasa por servicios y trámites administrativos, que en este caso será equivalente al 5% de la remuneración básica unificada mensual; así como en el caso en que corresponda, por el valor del precio de la adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 12. PRECIO DE LA ADJUDICACIÓN.- La resolución por la que el Alcalde adjudica un excedente genera la obligación de su beneficiario de pagar el valor del precio de adjudicación de conformidad con lo determinado en los respectivos informes técnicos del proceso.

Art. 13.- FORMA DE PAGO.- Los beneficiarios(as) procederán a pagar el valor indicado por la Jefatura de Avalúos y Catastros de contado, en la oficina de recaudación del GAD Municipal de Santa Isabel.

Art. 14.- DE LA INSCRIPCIÓN.

1. Cancelados los títulos de crédito correspondientes, éstos se protocolizarán junto con la resolución de la Autoridad Administrativa Competente, para su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Santa Isabel.
2. El administrado, con la razón de inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Santa Isabel, entregará copia certificada de la protocolización a la Jefatura de Avalúos y Catastros, a efectos de la actualización catastral correspondiente.

TITULO III

DE LAS PROHIBICIONES

Art. 15.- PROHIBICIÓN DE INSCRIPCIÓN.

1. En ningún caso el Registrador de la Propiedad, inscribirá escrituras públicas que modifiquen el área del último título de dominio, sin que se demuestre por parte del administrado que el proceso de regularización por excedente o diferencia ha concluido.
2. Están exentos de esta prohibición, los supuestos de no sujeción establecidos en el numeral 3 del artículo 4 de la presente ordenanza.
3. En los casos de transferencia de dominio, cuando la diferencia de área sea en menos, para la inscripción en el Registro de la Propiedad del título traslativo de dominio no se requerirá de escritura aclaratoria, de igual forma no será necesario la suscripción de la escritura pública aclaratoria cuando las medidas de los lados del bien inmueble difiera del título anterior a la actual, siempre y cuando la superficie total sea igual a la escritura anterior, en estos casos se contará exclusivamente con el informe de viabilidad emitida por la Jefatura de Catastros.

Art. 16.- INFORME AL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA ISABEL.- Cuando se trate de excedentes o diferencias que superen el cincuenta por ciento de la superficie original constante en el respectivo título de dominio en suelo urbano, o el treinta por ciento de la superficie original que conste en el respectivo título de dominio en suelo rural, la Autoridad Administrativa Competente informará al Concejo Cantonal del GAD Municipal de Santa Isabel sobre el requerimiento realizado, sin perjuicio de proceder con el trámite administrativo correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- En caso de que en el procedimiento administrativo de declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación total se detectare un excedente, en ningún caso se aplicarán descuentos para efectos de adjudicación, de tal modo que los precios de expropiación y adjudicación se calcularán en base al avalúo catastral actualizado del terreno, y siguiendo el debido proceso determinado para estos casos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La Dirección Financiera dispondrá de los fondos necesarios para la difusión, instrumentación y ejecución de la presente ordenanza, gestión que la realizará en coordinación con la Secretaría de Concejo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente ordenanza siempre que no tenga relación con lo tributario, entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web y en la Gaceta de la Institución; de conformidad con lo que dispone el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y posterior publicación en el Registro Oficial.

Segunda.- DEROGATORIA: A partir de la vigencia de la presente ordenanza queda sin efecto todas las normas y resoluciones que se hayan dictado con anterioridad a este respecto.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Cantonal del GAD Municipal de Santa Isabel, el día lunes 30 de marzo de 2015.

f.) Rodrigo Quezada Ramón, Alcalde del GAD Municipal Santa Isabel.

f.) Abg. Fernanda Campos Mendieta, Secretaria General GAD Municipal Santa Isabel.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Certifico que la presente ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal en primero y segundo debates en sesiones del 16 de marzo y 30 de marzo de 2015, respectivamente.- Santa Isabel, 02 de abril de 2015.

f.) Abg. Fernanda Campos Mendieta, Secretaria General GAD Municipal Santa Isabel.

ALCALDIA DE SANTA ISABEL.- Ejecútese y publíquese.- Santa Isabel, 02 de abril de 2015.

f.) Rodrigo Quezada Ramón, Alcalde del GAD Municipal Santa Isabel.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Rodrigo Quezada Ramón, Alcalde del GAD Municipal Santa Isabel, a los dos días del mes de abril del año 2015.

f.) Abg. Fernanda Campos Mendieta, Secretaria General Gad Municipal Santa Isabel.

EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTA ISABEL

Considerando:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República, reconoce al Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. Además de regular la organización del poder y las fuentes del derecho, genera de modo directo derechos y obligaciones inmediatamente exigibles, su eficacia ya no depende de la interposición de ninguna voluntad legislativa, sino que es directa e inmediata;

Que, el art. 95 de la Constitución de la República, determina que las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que, conforme al Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera, en tanto que el Art. 240 reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones el ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Con lo cual los concejos cantonales están investidos de capacidad jurídica para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción;

Que, el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador otorga competencia exclusiva para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras.

Que, el artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que el ejercicio de la competencia en materia de explotación de áridos y pétreos se deba observar las limitaciones y procedimientos, así como las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la Ley. Además, que establecerán y recaudarán la regalía que corresponda, que las autorizaciones para aprovechamiento de materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público se deba hacer sin costo y que las ordenanzas municipales contemplen de manera obligatoria la consulta previa y vigilancia ciudadana; remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos.

Que, el artículo 142 de la Ley de Minería, precautelando posibles interferencias en el ejercicio de la competencia exclusiva reconocida constitucionalmente explícitamente prevé que el Ministerio Sectorial "...podrá otorgar concesiones para el aprovechamiento de arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción, con excepción de los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras..."

Que, el Art. 44 del Reglamento a la Ley de Minería prescribe que, los gobiernos municipales son competentes para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el Ejecutivo.

Que, el tercer inciso del artículo 141 del Código orgánica de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prevé que "Los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán autorizar el acceso sin costo al aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública..."

Que, se entiende por competencia al derecho que tienen las autoridades públicas para conocer, procesar y resolver los asuntos que les han sido atribuidos en razón de la materia, territorio u otro aspecto de especial interés público previsto en la Constitución o la ley y es de orden imperativo, no es discrecional cumplirla o no.

Que, el principio de competencia previsto en el tercer inciso del artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador se entiende como el conjunto de materias que una norma determinada está llamada a regular por expreso mandamiento de otra que goza de jerarquía superior.

Que, el artículo 125 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización clarifica que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de las competencias constitucionales y atribuye al Consejo Nacional de Competencias la facultad para que implemente las nuevas competencias constitucionales.

Que, así mismo, el Art. 633 del Código Civil determina que el uso y goce de los ríos, lagos, playas y de todos los bienes nacionales de uso público estarán sujetos a las disposiciones de ese código, así como, a las leyes especiales y ordenanzas generales o locales que se dicten sobre la materia;

Que, el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 del 6 de noviembre de 2014, resolvió expedir la regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

Que, es obligación primordial de los municipios garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir de la colectividad, así como el contribuir al fomento y protección de los intereses locales, criterio que debe primar en los concejos cantonales al momento de dictar las disposiciones relativas a la explotación, uso, y movimiento del material pétreo, arena, arcilla, etc., precautelando prioritariamente las necesidades actuales y futuras de la obra pública y de la comunidad;

Que, es indispensable establecer normas locales orientadas al debido cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias para hacer efectivo el derecho ciudadano a acceder a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, libre de contaminación; así como a que los ciudadanos sean consultados y sus opiniones sean consideradas en forma previa a realizar actividades de explotación de materiales de construcción;

Que, es necesario evitar la explotación indiscriminada y anti-técnica de los materiales de construcción que pudieran ocasionar afectaciones al ecosistema y particularmente para prevenir la contaminación al agua y precautelar el derecho de las ciudadanas y ciudadanos a vivir en un ambiente sano y acceder al agua en condiciones aptas para el consumo humano, previo su procesamiento;

Que, el artículo 84 de la Constitución vincula a los organismos que ejerzan potestad normativa a adecuar, formal y materialmente a los derechos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano;

Que, el Art. 425 inciso final de la Constitución de la República prescribe que; la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y,

En uso de las facultades conferidas en el Art. 264 de la Constitución de la República y Arts. 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y sobre la base del Sumak Kawsay, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Santa Isabel,

Expende:

LA ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN SANTA ISABEL

CAPÍTULO I

COMPETENCIA, OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer la normativa y el procedimiento para asumir e implementar la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos y canteras, dentro de la jurisdicción del Cantón Santa Isabel y en sujeción a los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo del cantón; desarrollar los procedimientos para la consulta previa y vigilancia ciudadana; y prever la remediación de los impactos ambientales, sociales y de la infraestructura vial, que fueren provocados por la explotación de dichos materiales áridos y pétreos.

Se exceptúa de esta ordenanza los minerales metálicos, no metálicos.

Art.- 2.- Ámbito.- La presente ordenanza regula las relaciones de la Municipalidad con las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, y las de éstas entre sí, respecto de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos y canteras de la jurisdicción cantonal.

Art. 3.- Ejercicio de la competencia.- El GAD Municipal De Santa Isabel en ejercicio de su autonomía asume la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, en forma inmediata y directa. La regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos, se ejecutará conforme a principios, derechos y obligaciones contempladas en la presente ordenanza y la normativa nacional vigente. La regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos se ejecutará conforme a la planificación del desarrollo cantonal y las normas legales, de la resolución del Consejo Nacional de Competencias y de la presente ordenanza.

En caso de contradicción se aplicará la norma jerárquicamente superior, conforme prevé el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, tomando en consideración el principio de competencia por tratarse de una competencia exclusiva.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES ESENCIALES

Art. 4.- Material árido y pétreo.- Se entenderán como materiales áridos y pétreos a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria

o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, calizas, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final y los demás que establezca técnicamente el Ministerio Rector previo informe del Instituto de Investigación Nacional Geológico, Minero, Metalúrgico.

Para los fines de aplicación de esta Ordenanza se entenderá por cantera al depósito de materiales áridos y pétreos que pueden ser explotados, y que sean de empleo directo principalmente en la industria de la construcción. El volumen de explotación de materiales áridos y pétreos será el que se establezca en la autorización respectiva y de acuerdo a la normativa respectiva.

Art. 5.- Clasificación de rocas.- Para fines de aplicación de la presente ordenanza, las rocas se clasifican como de origen ígneo, resultantes de la cristalización de un material fundido o magma; de origen sedimentario formadas a partir de la acumulación de los productos de erosión, como de la precipitación de soluciones acuosas; y, metamórficas originadas en la modificación de rocas preexistentes, sean estas sedimentarias o ígneas, u otras metamórficas, o por efectos de temperatura o presión, o de ambos a la vez.

Art. 6.- Lecho o cauce de ríos.- Se entiende como lecho o cauce de un río el canal natural por el que discurren las aguas del mismo, en el que se encuentran materiales granulares resultantes de la disgregación y desgaste de rocas de origen ígneo, sedimentario o metamórfico.

El lecho menor, aparente o normal es aquel por el cual discurre el agua incluso durante el estiaje, en tanto que, se denomina lecho mayor o llanura de inundación al que contiene el indicado lecho menor y es solo invadido por las aguas en el curso de las crecidas y en general en la estación anual en la que el caudal aumenta.

Art. 7.- Lago.- Para fines de aplicación de la presente Ordenanza, se tiene como lago, a un cuerpo de agua dulce o salada, que se encuentra alejada del mar y asociada generalmente a un origen glaciar o devienen de cursos de agua.

Art. 8.- Canteras y materiales de construcción.- Entiéndase por cantera al depósito de materiales de construcción, o macizo constituido por una o más tipos de rocas ígneas, sedimentarias o metamórficas, que pueden ser explotados a cielo abierto y que sean de empleo directo en la industria de la construcción.

De igual modo, se entienden como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y

en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final, y los demás que establezca el ministerio rector.

CAPÍTULO III

GESTIÓN DE LA COMPETENCIA

Art. 9.- Gestión.- En el marco del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de los ríos y canteras, el gobierno autónomo descentralizado municipal ejercerá las siguientes actividades de gestión:

1. Elaborar informes técnicos, económicos y jurídicos necesarios para otorgar, conservar y extinguir derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos;
2. Mantener un registro actualizado de las autorizaciones y extinciones de derechos mineros otorgadas dentro de su jurisdicción e informar al ente rector en materia de recursos naturales no renovables;
3. Informar a los órganos correspondientes sobre el desarrollo de actividades mineras ilegales de áridos y pétreos, dentro de su jurisdicción;
4. Determinar y recaudar las tasas de conformidad con la presente ordenanza;
5. Recaudar las regalías por la explotación de áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de ríos y canteras;
6. Las demás que correspondan al ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en lechos de ríos y canteras de su jurisdicción.

CAPÍTULO IV

DE LA REGULACIÓN

Art. 10.- Regulación.- Se denominan regulaciones a las normas de carácter normativo o técnicas emitidas por órgano competente que prevean lineamientos, parámetros, requisitos, límites u otros de naturaleza similar con el propósito de que las actividades se cumplan en forma ordenada y sistemática, observando los derechos ciudadanos y sin ocasionar afectaciones individuales o colectivas a: la propiedad pública, privada, comunitaria o al ambiente.

Art. 11.- Asesoría Técnica.- Los concesionarios de materiales áridos y pétreos mantendrán un una persona responsable de garantizar la asistencia técnica y ambiental para su explotación, personal que asentará en el libro de obra sus observaciones y recomendaciones. Dicho libro podrá ser requerido por la Municipalidad en cualquier momento, y de no llevarse dicho libro o no haberse acatado lo ahí dispuesto, se suspenderá la autorización de explotación hasta que se cumpla con esta disposición.

Art. 12.- Competencia de Regulación.- En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos y canteras, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, las siguientes actividades:

1. Regular la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos y canteras en su respectiva circunscripción territorial.
2. Expedir normativa que regulen las denuncias de internación, las órdenes de abandono y desalojo, las sanciones a invasores de áreas mineras, y la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.
3. Emitir la regulación local correspondiente para el transporte de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos y canteras, en función de las normas técnicas nacionales.
4. Expedir las normas, manuales y parámetros generales de protección ambiental, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar y compensar los efectos de las actividades mineras en el ámbito de su competencia.
5. Emitir normativa para el cierre de minas destinadas a la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos y canteras.
6. Establecer y recaudar las regalías para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos y canteras, de acuerdo a lo establecido en el Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y la Ley de Minería y sus reglamentos.
7. Normar el establecimiento de las tasas correspondientes por cobro de servicios y actuaciones administrativas relacionadas con la competencia.
8. Emitir normativa que prohíba el trabajo de niños, niñas y adolescentes en la actividad minera relacionada con la explotación de materiales áridos y pétreos, de conformidad con la ley y normativas vigentes.
9. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Art. 13.- Denuncias de Internación.- Los titulares de derechos mineros para la explotación de áridos y pétreos, que se consideren afectados por la internación de otros titulares colindantes, presentarán la denuncia al gobierno municipal, acompañada de las pruebas que dispongan a fin de acreditar la ubicación y extensión de la presunta internación.

Inmediatamente de recibida la denuncia, la Comisaría Municipal o quien haga sus veces, iniciará el expediente con la designación de un perito encargado de cuantificar la cantidad de material árido y pétreo extraído por internación; y, fijará fecha para la inspección ocular que permita verificar

la existencia de la internación, de cuya diligencia sentará el acta respectiva; de haber méritos ordenará el inmediato cese de las actividades mineras en el sitio de internación.

Sobre la base del informe pericial, la Comisaría Municipal dispondrá que el titular minero responsable de la internación pague la indemnización determinada en el informe pericial, el cual podrá ser impugnado en la vía administrativa, solo en el monto cuantificado, impugnación que será resuelta por la autoridad municipal. Las partes podrán llegar a un acuerdo que será aprobado por la Comisaría Municipal o quien haga sus veces.

Art. 14.- Orden de abandono y desalojo.- Cuando por denuncia del titular minero, de cualquier persona natural o por informe emanado de autoridad pública llegue a conocimiento de la administración municipal sobre el aprovechamiento de materiales áridos y pétreos no autorizados, que encontrándose autorizados ocasionen afectaciones ambientales o daños a la propiedad privado o pública, o cuando a pesar de preceder orden de suspensión temporal o definitiva de las actividades de explotación de áridos y pétreos, siempre que existan méritos técnicos y jurídicos suficientes, la Comisaría Municipal ordenará el inmediato abandono de las actividades mineras y el retiro de maquinaria y equipos; y, si dentro de los tres días siguientes no se hubiese cumplido dicha orden, dispondrá su desalojo, con el auxilio de la fuerza pública, de ser necesario.

Art. 15.- Invasión de áreas mineras.- Cuando una o más personas invadan áreas mineras concesionadas a particulares o entidades públicas para la explotación de áridos y pétreos u ocupen indebidamente lechos de ríos o canteras con fines de explotación de áridos y pétreos, la Comisaría Municipal, ordenará el retiro inmediato de las personas invasoras y de equipos o maquinaria de propiedad de los invasores, si no lo hicieren dentro de los tres días siguientes, ordenará su desalojo con la fuerza pública, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Art. 16.- Oposición a concesión de títulos mineros.- Durante el trámite de una autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos, los titulares mineros que acrediten se pretenda sobreponer en la superficie otorgada a su favor, los titulares de inmuebles colindantes cuando acrediten que la actividad minera pudiera causarles afectaciones y cualquier persona natural que acredite la inminencia de daños ambientales, podrá oponerse motivadamente al otorgamiento de la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos o de la servidumbre de paso para transportar dichos materiales.

La o el servidor municipal responsable previa verificación y comprobación de las causas que motiven la oposición, adoptará las decisiones que mejor favorezcan al ejercicio de los derechos del titular minero y de los ciudadanos.

Art. 17.- Obras de protección.- Previa a la explotación de los materiales áridos y pétreos se ejecutarán las obras de protección necesarias en el sitio a explotar y en las áreas vecinas, garantizando que no habrá obstrucciones o molestias, peligro o grave afectación ambiental durante su explotación, cuyos diseños deberán incluirse en los planos

memorias. En caso de que las obras de protección no se ejecutaren antes de iniciar la explotación, se anulará la autorización.

En caso de incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, la Municipalidad ordenará la suspensión de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos, e informará a la Entidad Ambiental competente.

Art. 18.- Lavado de Materiales.- Las personas autorizadas para el desarrollo de actividades relacionadas con la explotación de materiales áridos y pétreos, no permitirán la salida desde sus instalaciones, de vehículos que transporten material, sin haber sido previamente tendido el material. De igual forma, las ruedas de los vehículos serán lavadas con el fin de no llenar de polvo y tierra, en la travesía a su paso. Del cumplimiento de esta obligación, responderán solidariamente el transportista y el titular de la autorización para la explotación.

Art. 19.- Transporte.- Los vehículos de transporte de materiales áridos y pétreos, deberán utilizar lonas gruesas para cubrirlos totalmente, para evitar la caída accidental de material, así como para reducir el polvo que emiten. Del cumplimiento de esta obligación, responderán solidariamente el transportista y el titular de la autorización para la explotación, y en caso de incumplimiento se impondrá la sanción respectiva.

Art. 20.- De los residuos.- Las personas autorizadas para la explotación de materiales áridos y pétreos no deben tener en sus instalaciones residuos tales como: neumáticos, baterías, chatarras, maderas, etc. Así mismo se instalarán sistemas de recogida de aceites y grasas usados, y arquetas de decantación de aceites en los talleres de las instalaciones, siendo preciso disponer del convenio con la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral de la Cuenca del Jubones-EMMAICJ-EP, para la recogida de estos residuos.

Art. 21.- Áreas prohibidas de explotación.- Las personas naturales o jurídicas, las instituciones públicas o sus contratistas, y aún la propia Municipalidad, no podrán explotar materiales áridos y pétreos existentes en los ríos y canteras que se encuentren ubicadas: a) en las áreas protegidas comprendidas dentro del sistema nacional de áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles; b) dentro de las áreas protegidas y en áreas mineras especiales, otorgadas por los órganos competentes; c) dentro del perímetro urbano o de expansión urbana declarada por la Municipalidad, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial; d) en zonas de alto riesgo que pudieran afectar a las obras o servicios públicos, viviendas, cultivos, o captaciones de agua y plantas de tratamiento en un perímetro mínimo de 200 metros a la redonda, declaradas por resolución motivada del Concejo Municipal, en aplicación del principio de precaución previo informe técnico que así lo acredite; e) en áreas de reserva futura declaradas en el Plan de Ordenamiento Territorial; y, f) en áreas arqueológicas destinadas a la actividad turística.

Art. 22.- Prohibición de trabajo de niños, niñas y adolescentes.- En ningún caso, los titulares mineros

contratarán, ni permitirán la presencia de niños, niñas y adolescentes que realicen actividades laborales relacionadas con la explotación o transporte de materiales áridos y pétreos. La inobservancia de esta prohibición será comunicada al Ministerio de Trabajo para que imponga las sanciones acorde con la normativa legal aplicable al caso y en caso de reincidencia será causa para la revocatoria de la autorización.

Art. 23.- De la consulta previa.- Las personas naturales o jurídicas de derecho privado que tengan interés en realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos dentro de la jurisdicción del cantón, bajo sus costas y responsabilidad, informarán documentadamente a las ciudadanas y ciudadanos vecinos del área de interés, dentro de una extensión no menor a un kilómetro desde los límites del área, así como a las autoridades y servidores cantonales y parroquiales, sobre las actividades de explotación previstas: con detalle de cantidades y extensión, los impactos ambientales, económicos y sociales que se pudieran generar, las formas de mitigación de esos impactos y los compromisos de remediación; concluirá con una audiencia pública.

La Unidad de Gestión Ambiental de la Municipalidad o quien haga sus veces, será la encargada de acompañar y realizar seguimiento a la consulta previa e informar sobre las opiniones ciudadanas y formalizar los compromisos asumidos en forma conjunta entre la comunidad y los interesados en realizar la explotación de los materiales áridos y pétreos. La Unidad de Gestión Ambiental y la Dirección de Planificación de la Municipalidad o quien haga sus veces, asignarán además, el lugar destinado al procesamiento de los materiales áridos y pétreos, procurando la menor afectación posible al ambiente, a los cultivos, a la salud y a la tranquilidad de los habitantes y transeúntes.

Art. 24.- De la participación comunitaria.- Los propietarios de inmuebles, las organizaciones comunitarias e instituciones colindantes con un área de explotación de materiales áridos y pétreos, o de las riveras, que se consideren afectados en sus inmuebles sin que hayan sido indemnizados por el concesionario, o que existan graves afectaciones ambientales producto de esa explotación, podrán solicitar en forma argumentada a la Municipalidad, la suspensión de la autorización, la nulidad de la concesión o la caducidad según corresponda. Sin perjuicio de lo cual podrán acudir al Juez constitucional con la acción de protección.

Art. 25.- Del derecho al ambiente sano.- Los concesionarios de áreas de explotación de materiales áridos y pétreos cumplirán los planes de manejo ambiental e implantarán sus medidas, realizarán sus actividades utilizando técnicas, herramientas y materiales necesarios para evitar los impactos ambientales, de manera que no provoquen derrumbes de taludes por sí mismo o por efectos de la corriente de aguas; no provoquen la profundización o modificación de los cauces de los ríos por efectos de la sobreexplotación, no levanten polvareda durante las labores de extracción o de trituración, ni rieguen sus materiales durante la transportación.

Art. 26.- De la aplicación del principio de precaución.- Siempre que existan criterios técnicamente formulados, las reclamaciones ciudadanas no requerirán acreditar mediante investigaciones científicas sobre las afectaciones ambientales para aplicar el principio de precaución. Pero las meras afirmaciones sin sustento técnico no serán suficientes para suspender las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos. La Unidad de Gestión Ambiental Municipal o quien haga sus veces, por propia iniciativa o en atención a reclamos ciudadanos realizará la verificación y sustentará técnicamente las posibles afectaciones, que servirán de base para la suspensión de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 27.- Sistema de registro ambiental.- La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces mantendrá un registro actualizado de las autorizaciones y extinciones de derechos mineros y de autorizaciones otorgadas a personas naturales o jurídicas para realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos y canteras ubicadas en su jurisdicción, e informará mensualmente al órgano rector, así como al de control y regulación minera.

Además mantendrá un registro de las fichas, licencias, estudios ambientales y auditorías ambientales de cumplimiento.

Art. 28.- Calidad de los materiales.- Será obligación de la persona autorizada para la explotación de materiales áridos y pétreos entregar al comprador un informe de calidad del material y su recomendación sobre su utilización en la construcción.

Art. 29.- Representante técnico.- El titular de la autorización contará con una persona con conocimientos sobre la materia, el mismo que actuará como representante técnico y responsable del proceso de explotación y tratamiento.

Art. 30.- Taludes.- La explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos, no deberá generar taludes verticales, mayores a diez metros de altura, los mismos que finalmente formarán terrazas, que serán forestadas con especies vegetales propias de la zona, para devolverle su condición natural e impedir su erosión, trabajos que serán realizados por las personas autorizadas para la explotación de áridos y pétreos.

Art. 31.- Letreros.- Los titulares de las autorizaciones para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, conforme a los parámetros de seguridad minera, colocarán obligatoriamente a una distancia no mayor a cincuenta (50) metros del frente de explotación, letreros de prevención que identifique plenamente el área minera. Los letreros deberán contener el nombre de la persona autorizada para la actividad y de la cantera, número de registro municipal, tipo de material que produce.

Art. 32.- Obras de mejoramiento y mantenimiento.- Los titulares de autorizaciones para explotar y tratar materiales áridos y pétreos, deberán realizar obras de mejoramiento y mantenimiento permanente de las vías públicas y privadas

de acceso en los tramos que corresponda, trabajos que estarán bajo la supervisión de la Coordinación de Áridos y Pétreos, y la Dirección de Obras Públicas Municipales o quien haga sus veces.

CAPÍTULO V

DE LA AUTORIZACIÓN

Art. 33.- Derechos mineros.- Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, los contratos de explotación minera, licencias y permisos.

Las concesiones mineras serán otorgadas por la administración municipal, conforme al ordenamiento jurídico, en forma previa a la autorización para la explotación.

Art. 34.- Sujetos de derecho minero.- Son sujetos de derecho minero las personas naturales legalmente capaces y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a las disposiciones legales vigentes en el país.

Art. 35.- De la autorización.- La autorización para la explotación minera de materiales áridos y pétreos se concreta en la habilitación previa para desarrollar actividades de explotación, que no podrán ejercerse sin el expreso consentimiento de la administración Municipal. Es por tanto un acto administrativo que se sustenta en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley de Minería y esta Ordenanza.

Art. 36.- De la licencia ambiental.- La licencia ambiental será otorgada por el GAD Municipal de Santa Isabel de conformidad con la normativa nacional vigente y ordenanza expresa que para el efecto dicte la Municipalidad.

Art. 37.- Fases de la actividad Minera.- El ejercicio de la competencia exclusiva establecida en el Art. 264 numeral 12 de la Constitución y artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización relativa a la actividad de explotación de materiales áridos y pétreos comprende las siguientes fases:

1. **Explotación:** Comprende el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras, destinadas a la preparación y desarrollo de la cantera, así como la extracción y transporte de los materiales áridos y pétreos.
2. **Tratamiento:** Consiste en la trituración, clasificación, corte y pulido de los materiales áridos y pétreos, actividades que se pueden realizar por separado o de manera conjunta.
3. **Cierre de minas:** Es el término de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas, con la reparación ambiental respectiva.

En forma previa a otorgar o negar la autorización para ejecutar las fases de explotación y tratamiento, se ejecutará el procedimiento de consulta previa previsto en ésta ordenanza.

CAPÍTULO VI

EXPLOTACIÓN Y TRATAMIENTO

Art. 38.- Solicitud de los derechos mineros y autorización para explotación y tratamiento.- La solicitud para obtener derechos mineros y autorización minera para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, será presentada, en el formato diseñado por la municipalidad, a la Coordinación de Áridos y Pétreos, por las personas naturales o jurídicas que obligatoriamente han cumplido los siguientes requisitos:

- a. Estudios de explotación; cuando se trate de nuevas áreas mineras, consistente en la determinación del tamaño y la forma de la cantera, así como el contenido, calidad y cantidad de los materiales áridos y pétreos existentes. Incluye la evaluación económica, su factibilidad técnica, el diseño de su aprovechamiento.
- b. Copia de la Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación
- c. Copia de la Licencia Ambiental aprobada;
- d. Si el inmueble en que se va a realizar la explotación no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado;
- e. Memoria Técnica del Proyecto de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos;
- f. Determinación de la ubicación y número de hectáreas a explotarse;
- g. Plano topográfico de la cantera en escala 1:1000 con curvas de nivel a 5 metros, referidas a las coordenada SGW 84 o SIRGAS, en el que se identifiquen las construcciones existentes vecinas al área minera, las cuales solamente podrán estar ubicadas a una distancia no menor de trescientos (300) metros del perímetro de aquella. En el plano constarán las firmas del propietario y del profesional técnico responsable, o del arrendatario de ser el caso;
- h. Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos por autorización Municipal para explotación de materiales áridos y pétreos;
- i. Póliza de seguro contra riesgo ambiental y por responsabilidad civil o daños a terceros, a renovarse anualmente durante el período de la Autorización de Explotación y Tratamiento. El monto será establecido por la Unidad de Gestión Ambiental Municipal la que haga sus veces en atención al riesgo que pueda causar

la explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos. Esta garantía o cualquier otra que determine la Ley será presentada previa aceptación municipal.

Art. 39.- Inobservancia de requisitos.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite correspondiente.

La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces hará conocer al solicitante en el término de setenta y dos horas de los defectos u omisiones de la solicitud y requerirá que lo subsane el peticionario dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el término señalado, la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, sentará la razón de tal hecho y remitirá el expediente para su archivo.

Art. 40.- Informe Técnico.- Cuando la solicitud cumpla los requisitos o se hayan subsanado las observaciones, la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces en el término de cinco días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá el respectivo Informe Técnico.

Art. 41.- Resolución.- El Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada, en el término de veinte días de haber emitido el Informe Técnico, concederá o negará motivadamente los derechos mineros y la autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.

Art. 42.- Otorgamiento de los derechos mineros y la autorización.- El Alcalde o Alcaldesa o su delegado/a otorgará la concesión y posterior autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, debidamente motivadas y que en lo principal deberán contener, los nombres y apellidos del peticionario, tratándose de personas natural, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la autorización, plazo; las obligaciones del titular para con la Municipalidad. En caso de no hacerse efectiva la autorización de explotación, en el término de 180 días ésta caducará.

Art. 43.- Protocolización y Registro.- Los derechos mineros y las autorizaciones de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberán protocolizarse en una notaría pública e inscribirse en el Registro Minero Municipal; dentro de los siguientes ocho días se remitirá una copia a la Agencia de Regulación y Control Minero.

CAPÍTULO VII

CIERRE DE MINAS

Art. 44.- Cierre de minas.- El cierre de minas de materiales áridos y pétreos consiste en el término de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas; además de la aplicación del plan de cierre y de ser el caso la reparación ambiental, abalizado por la autoridad ambiental competente; y se ejercerá

bajo la coordinación de la Unidad de Gestión Ambiental Municipal y la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AUTORIZADOS

Art. 45.- Derechos.- El Gobierno Municipal a través de la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, garantiza los derechos de los autorizados para realizar la explotación de materiales áridos y pétreos, en concordancia con los principios de la Ley de Minería, en cuanto concierne a los que emanen de las resoluciones de autorización y tratamiento de materiales áridos y pétreos, así como también a los relativos a las denuncias de internación, amparo administrativo, ordenes de abandono y desalojo, de las sanciones a invasores de áreas mineras y a la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.

Art. 46.- Obligaciones.- El Gobierno Municipal velará que las actividades de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos se desarrollen cumpliendo las disposiciones de las leyes pertinentes de conformidad a sus competencias y de la presente Ordenanza en lo que corresponda, en lo referente a obligaciones laborales, seguridad e higiene minero, prohibición de trabajo infantil, resarcimiento de daños y perjuicios, conservación y alteración de hitos demarcatorios, mantenimiento y acceso a registros, inspección de instalaciones, empleo de personal nacional, capacitación de personal, apoyo al empleo local y formación de técnicos y profesionales, plan de manejo ambiental y auditorías ambientales; tratamiento de aguas, acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos, conservación de flora y fauna, manejo de desechos, protección del ecosistema, cierre de operaciones mineras, daños ambientales; información, participación y consulta, procesos de información, procesos de participación y consulta previa, procedimiento especial de consulta a los pueblos, denuncias de amenazas o daños sociales y regalías por la explotación de minerales; y, regulaciones especiales sobre la calidad de los materiales áridos y pétreos.

Será obligación de los autorizados, además, priorizar la entrega de materiales áridos y pétreos a los proveedores que abastecen del mismo al cantón Santa Isabel.

Cuando el GAD Municipal de Santa Isabel requiera de materiales áridos y pétreos para obra pública, éstos serán entregados en un plazo no mayor de 24 horas del requerimiento; los mismos serán cancelados luego de la presentación de la respectiva factura y el trámite pertinente en el GAD Municipal de Santa Isabel.

Art. 47.- Duración de la Autorización.- La autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos a favor de quienes hayan cumplido las regulaciones prescritas en esta Ordenanza no será superior a cinco años, contados de la fecha de su otorgamiento.

Art. 48.- Renovación de las autorizaciones.- Las autorizaciones para la renovación de la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, serán otorgadas por el Alcalde o Alcaldesa o su delegado/a, podrán renovarse por períodos iguales a los de la primera autorización.

Para la renovación de la Autorización, el interesado deberá presentar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud de renovación de la autorización para la explotación de áridos y pétreos
- b. Copia de la Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación
- c. Copia de la Licencia Ambiental aprobada; y, el informe favorable de la Unidad de Gestión Ambiental o quien haga sus veces.
- d. Si el inmueble en que se va a realizar la explotación no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado;
- e. Memoria Técnica actualizada del Proyecto de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos;
- f. Determinación de la ubicación y número de hectáreas a explotarse;
- g. Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos por renovación de la autorización Municipal para explotación de materiales áridos y pétreos;
- h. Póliza de seguro contra riesgo ambiental y por responsabilidad civil o daños a terceros, a renovarse anualmente durante el período de la Autorización de Explotación y Tratamiento. El monto será establecido por la Unidad de Gestión Ambiental Municipal o la que haga sus veces, en atención al riesgo que pueda causar la explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos. Esta garantía o cualquier otra que determine la Ley será presentada previa aceptación municipal.

Art. 49.- Inobservancia de requisitos.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite. La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces hará conocer al solicitante de la falta de requisitos u omisiones de la solicitud y ordenará que lo subsane dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el término señalado, el Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada en el término de quince días después de la notificación referida en el artículo anterior, sentará la razón de tal hecho y remitirá su expediente para su archivo definitivo y eliminación del Catastro Informático Minero Municipal.

Art. 50.- Informe Técnico de Renovación de Explotación.- Si la solicitud cumple los requisitos o se han subsanado las observaciones, la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, en el término de cinco días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá el respectivo Informe Técnico de Renovación de Explotación.

Art. 51.- Resolución de Renovación de autorización para la explotación.- El Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada, en el término de veinte días de emitido el informe técnico de renovación de explotación, expedirá la resolución que acepte o niegue la renovación de la autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.

Art. 52.- Reserva Municipal.- La administración municipal se reserva el derecho para conceder, negar o modificar motivadamente la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos destinados a la construcción u otros. Se reserva igualmente el derecho para fijar las áreas para reubicación de los sitios para la fase del tratamiento de áridos y pétreos.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades pertenecientes al sistema nacional de áreas protegidas están sujetas a alta protección y restricciones de uso, esenciales para la estabilización ambiental, la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles están prohibidas.

CAPÍTULO IX

DE LA MINERÍA ARTESANAL

Art. 53.- Explotación artesanal.- Se considera explotación artesanal aquella que se realiza mediante el trabajo individual, familiar o asociativo de quien efectúa labores mineras en áreas libres, única y exclusivamente como medio de sustento.

El Gobierno Municipal podrá otorgar permisos para realizar labores de explotación artesanal, las que no podrán afectar ni interferir con los derechos que emanan de la titularidad minera. No obstante lo anterior, los concesionarios mineros podrán autorizar la realización de trabajos de explotación artesanal en el área de su concesión, mediante la celebración de contratos de operación regulados por el Gobierno Municipal, en los cuales se estipulará la obligación de los mineros artesanales de sujetarse a las instrucciones de los concesionarios en cuanto se refiere a normas de seguridad y salud minera, a la estricta observancia de la normativa ambiental minera y al aprovechamiento del recurso minero en forma técnica y racional.

Art. 54.- Naturaleza especial.- Las actividades de minería artesanal, por su naturaleza especial de subsistencia, distintas de la actividad de la pequeña minería y minería a gran escala, no están sujetas al pago de regalías ni de patentes.

Art. 55.- Plazo de la autorización.- El plazo de duración del permiso para la explotación artesanal, será de hasta dos años, previo informe técnico, económico, social y

ambiental de la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, conforme los procedimientos y requisitos que se establezcan en el instructivo que para el efecto se expida. Se prohíbe en forma expresa el otorgamiento de más de un permiso a una misma persona, para actividades en explotación artesanal.

Art. 56.- Características de la explotación minera.- Las actividades de explotación artesanal se caracterizan por la utilización de aparatos manuales o máquinas destinadas a la obtención de áridos y pétreos, como medio de sustento, cuya comercialización en general permite cubrir las necesidades básicas de la persona o grupo familiar que las realiza, únicamente, dentro de la circunscripción territorial respecto de la cual se hubiere otorgado el correspondiente permiso.

Art. 57.- Derechos y obligaciones de los titulares de la explotación artesanal.- Se entienden por derechos mineros para la explotación artesanal, aquellos que emanan de los permisos otorgados por el Gobierno Municipal, los que tienen el carácter de intransferibles. Las obligaciones que consten de manera expresa en los respectivos permisos y sean asumidas por sus titulares deben ser cumplidas por estos, como condición para el goce de los beneficios establecidos en la normativa legal aplicable al régimen especial de explotación artesanal. En consecuencia, su inobservancia o incumplimiento, constituirán causales de extinción de derechos y fundamento para la revocatoria de tales permisos, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles, penales o ambientales a las que hubiere lugar.

Art. 58.- Ejercicio de la potestad municipal.- En ejercicio de la potestad estatal de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos y canteras, con el informe técnico, económico y jurídico de la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la autorización otorgada bajo el régimen de la explotación artesanal, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de autorización.

Art. 59.- Autorizaciones para la explotación artesanal.- El Gobierno Municipal previo a la ficha o estudio de impacto ambiental, otorgará autorizaciones para la explotación artesanal de materiales áridos y pétreos en áreas que se destinen para el efecto, las que se regirán por un instructivo en el que se estipularán los volúmenes de explotación, las condiciones de extracción, las actividades de remediación, entre otros, que será expedido por la máxima autoridad administrativa municipal.

CAPÍTULO X

DE LA NATURALEZA, CARACTERIZACIÓN DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y CICLO MINERO

Art. 60.- De la naturaleza de la pequeña minería.- Las actividades de pequeña minería, orientadas a promover procesos de desarrollo sustentable, constituyen alternativas para generar oportunidades laborales, capaces de generar

encadenamientos productivos a partir de la activación de las economías locales en los sectores en los que se realiza, como medio para acceder al buen vivir.

Art. 61.- Caracterización de la pequeña minería.-

Para los fines de esta ordenanza, se considera pequeña minería aquella que, en razón del área, características del yacimiento, monto de inversiones y capacidad instalada de explotación y beneficio o procesamiento, sea calificada como tal y diferenciada de la minería artesanal o de subsistencia y de otras categorías de la actividad minera, de acuerdo con la normativa aplicable al régimen especial de pequeña minería y minería artesanal.

Art. 62.- El ciclo minero.- El ciclo minero se entiende como el conjunto de operaciones que se realizan ordenadamente bajo el régimen especial de pequeña minería, en yacimientos o depósitos, y que se inician con la gestación del proyecto, estudios de explotación, explotación, el desarrollo, la producción, procesamiento o beneficio, comercialización y el cierre de las operaciones del mismo, observando en todo caso los principios de solidaridad, sustentabilidad y del buen vivir.

Art. 63.- Actores del ciclo minero.- Se consideran actores del ciclo minero en el régimen especial de pequeña minería, quienes de manera directa o indirecta están vinculados con la explotación de áridos y pétreos.

Art. 64.- De los sujetos de derechos mineros en pequeña minería.- Son sujetos de derechos mineros, bajo el régimen de pequeña minería, las personas físicas no incurso en las prohibiciones a las que se refiere el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador; y las jurídicas tales como cooperativas, condominios y asociaciones legalmente constituidos, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades mineras en este sector.

Art. 65.- Otorgamiento de concesiones mineras.- El otorgamiento de concesiones mineras para pequeña minería, se realizará de conformidad con los requisitos y trámite que se establecen en el artículo 39 de la presente ordenanza.

Art. 66.- Derechos de trámite.- Los interesados en la obtención de concesiones mineras para pequeña minería, pagarán por concepto del servicio respectivo para la solicitud de concesión minera y por una sola vez, dos remuneraciones básicas unificadas. El valor de este derecho no será reembolsable y deberá ser depositado en las dependencias municipales.

Art. 67.- Ejercicio de la potestad municipal.- En ejercicio de la potestad estatal de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos y canteras, con el informe técnico, económico y jurídico de la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la autorización otorgada bajo el régimen de la explotación de pequeña minería, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de autorización.

CAPÍTULO XI

DEL LIBRE APROVECHAMIENTO PARA OBRAS PÚBLICAS

Art. 68.- Autorización.- En ejercicio de la competencia exclusiva determinada en la Constitución de la República, previa solicitud directa del representante legal de las entidades públicas o de sus contratistas, la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces expedirá en forma inmediata la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos de los ríos y canteras, destinados exclusivamente a la construcción de obras públicas; así mismo la Municipalidad podrá requerir los Libres Aprovechamientos, solicitado por la Dirección de Obras Públicas; las que podrán ser explotadas libremente en áreas libres o autorizadas, sin costo alguno. Para tal efecto los contratistas deberán acreditar o demostrar que en la oferta, los pliegos, contrato, no se encuentra presupuestado el rubro del material pétreo a utilizar en la obra pública.

En la resolución de autorización constará la identificación de la entidad pública o del contratista, el lugar donde se extraerá el material con determinación de la cantidad de material y de hectáreas, así como el tiempo de aprovechamiento, la obra pública de destino y las coordenadas. Constará además la obligación de destinar única y exclusivamente a la obra pública autorizada.

Cuando se trate de áreas autorizadas se informará al autorizado, quien no podrá oponerse, pero se realizarán los ajustes necesarios para el cálculo del pago de regalías; la entidad pública o contratista por su parte se ajustará a las actividades previstas en el Estudio de Impacto Ambiental del titular de la autorización y responderán por las afectaciones ambientales por ellos provocadas.

Toda explotación de materiales áridos y pétreos para obras públicas deberá cumplir las normas técnicas ambientales y la reposición del suelo fértil si fuere afectado.

Art. 69.- Uso de materiales sobrantes y rechazos o residuos.- Se entenderán como materiales sobrantes, aquellos que han tenido un previo tratamiento, y han pasado por un sistema de trituración, clasificación, corte y pulido, y que hayan sido abandonados por los concesionarios por más de seis meses y estén listos para ser transportados. Dichos materiales serán dispuestos por la Municipalidad exclusivamente para la construcción de obras públicas, previa cuantificación de esos materiales.

Se entenderán como material rechazo o residuo, aquellos que hayan sido extraídos y no hayan tenido ningún proceso previo por más de treinta días.

Los materiales sobrantes y rechazos o residuos serán transportados y depositados en los lugares especificados por la Municipalidad, a través de la Coordinación de áridos y pétreos o quien haga sus veces.

CAPÍTULO XII

DEL CONTROL

Art. 70.- Del cumplimiento de obligaciones.- El concesionario de materiales áridos y pétreos está obligado a cumplir los deberes y obligaciones previstos en las normas legales prevista para el efecto y esta Ordenanza. La Municipalidad por intermedio de las áreas de la administración, en el ámbito de sus atribuciones ejercerá el debido control de cumplimiento.

Art. 71.- Actividades de control.- La municipalidad en materia de control de la explotación de áridos y pétreos, realizará las siguientes actividades de control:

1. Otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros de materiales áridos y pétreos, en forma previa a su explotación en lechos de ríos y canteras;
2. Autorizar el inicio de la explotación de áridos y pétreos en los lechos de ríos y canteras a favor de personas naturales o jurídicas que hubieren obtenido previamente el título minero otorgado por la municipalidad y que cuenten con la licencia ambiental correspondiente;
3. Autorizar de manera inmediata, el acceso al libre aprovechamiento de materiales áridos y pétreos destinados a la construcción de obras públicas;
4. Brindar el apoyo técnico al ente rector y al órgano de control y regulación nacional en materia de minería, en el cumplimiento de las actividades que sean de su competencia;
5. Controlar que las actividades de explotación de áridos y pétreos cuenten con la autorización municipal, la licencia ambiental y cumplan los planes de manejo ambiental;
6. Imponer las sanciones previstas en la presente ordenanza municipal;
7. Imponer sanciones a invasores de áreas mineras de explotación de áridos y pétreos, conforme a la presente ordenanza y a la ley;
8. Disponer el abandono y desalojo, conforme a la presente ordenanza;
9. Tramitar y resolver las denuncias de internación;
10. Formular o tramitar oposiciones y constituir servidumbres conforme a la presente ordenanza y al ordenamiento jurídico aplicable;
11. Acceder a registros e información de los concesionarios para fines de control de cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas en el desarrollo de actividades mineras relacionadas con áridos y pétreos;
12. Inspeccionar las instalaciones u operaciones de los concesionarios y contratistas para fines de control de la actividad minera relacionada con áridos y pétreos;
13. Otorgar licencias ambientales para explotación de materiales áridos y pétreos;
14. Otorgar certificados de intersección con relación a áreas protegidas, patrimonio forestal del Estado o bosques protectores;
15. Controlar el cierre de minas;
16. Controlar que los concesionarios y contratistas eviten la contaminación ambiental; y, utilicen métodos y técnicas adecuadas para minimizar los daños ambientales;
17. Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos y canteras a fin de que ejecuten sus labores con adecuados métodos y técnicas que minimicen daños al medio ambiente de acuerdo a la normativa vigente.
18. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los concesionarios y contratistas mineros de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos y canteras, de realizar labores de revegetación y reforestación conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental, en el ámbito de su competencia;
19. Controlar la acumulación de residuos mineros y la prohibición de realizar descargas de desechos de escombros provenientes de la explotación, en ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde existan riesgos de contaminación;
20. Controlar y realizar el seguimiento encaminado a mitigar, controlar y reparar los impactos y efectos ambientales y sociales derivados de las actividades de explotación de áridos y pétreos;
21. Ejercer el seguimiento, evaluación y monitoreo a las obligaciones emanadas de los títulos de concesión minera y de la explotación de materiales áridos y pétreos en todas sus fases;
22. Controlar que los concesionarios mineros de materiales áridos y pétreos actúen conforme al ordenamiento jurídico en materia de patrimonio cultural;
23. Controlar la seguridad e higiene minera que los concesionarios y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos están obligados a observar;
24. Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y contratistas en cuanto a contratar personal ecuatoriano y de mantener programas permanentes de formación y capacitación para su personal, además de acoger a estudiantes para que realicen prácticas y pasantías sobre la materia;
25. Controlar el cumplimiento de la obligación de los concesionarios y contratistas mineros, de contratar trabajadores residentes y de las zonas aledañas.

26. Controlar la prohibición del trabajo infantil en toda actividad minera, de conformidad con la normativa nacional y local vigente;

27. Las demás que establezca la normativa nacional aplicable a la explotación de materiales áridos y pétreos y los establecidos en la presente Ordenanza.

Art. 72.- Del control de actividades de explotación.- La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, con el apoyo de las diferentes dependencias municipales, realizará seguimientos periódicos al concesionario de materiales áridos y pétreos, para determinar las cantidades efectivas de material extraído y revisará los libros en los cuales se incorporen las observaciones del técnico nombrado por el concesionario.

Art. 73.- Control de la obligación de revegetación y reforestación.- La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, en el evento de que la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos y canteras requiriera de trabajos que obliguen al retiro de la capa vegetal y la tala de árboles, controlará el cumplimiento de la obligación de los autorizados, de proceder a la revegetación y reforestación de dicha zona, preferentemente con especies nativas, conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental, e informará de tales actos al Ministerio Rector.

Art. 74.- Control de la acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos.- La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces controlará que los autorizados para explotar materiales áridos y pétreos, durante la acumulación de residuos mineros, tomen estrictas precauciones que eviten la contaminación de los lugares donde estos se depositen, cumpliendo con la construcción de instalaciones como escombreras, rellenos de desechos, u otras infraestructuras técnicamente diseñadas y construidas que garanticen un manejo seguro y a largo plazo de conformidad con la autorización municipal.

Se prohíbe la descarga de desechos de escombros, provenientes de la explotación de áridos y pétreos, hacia los ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación, salvo cuando los estudios técnicos aprobados así lo permitieren y constare en la respectiva autorización municipal, debiendo aplicar el principio de precaución.

El incumplimiento de esta disposición ocasionará sanciones que pueden llegar a la caducidad de la autorización.

Art. 75.- Control sobre la conservación de flora y fauna.- La Unidad de Gestión Ambiental Municipal o quien haga sus veces controlará que los estudios de impacto ambiental y los planes de manejo ambiental de la respectiva autorización para explotar áridos y pétreos, contengan información acerca de las especies de flora y fauna existentes en la zona, así como la obligación de realizar estudios de monitoreo y las respectivas medidas de mitigación de impactos en ellas.

Art. 76.- Del seguimiento a las obras de protección.- La Dirección de Obras Públicas Municipales será la encargada

de verificar e informar al Alcalde sobre el cumplimiento en la ejecución de las obras de protección para evitar afectaciones, en caso de incumplimiento dará aviso al Alcalde o Alcaldesa, quien suspenderá la explotación hasta que se ejecuten las obras de protección.

Si se negare o no lo hiciere en el plazo previsto, se hará efectiva la garantía presentada y se procederá a la ejecución de las obras por parte de la Municipalidad, las cuales serán cobradas con un recargo del 20% y se suspenderá definitivamente la autorización de la explotación de materiales pétreos.

Art. 77.- Del control ambiental.- La Unidad de Gestión Ambiental o quien haga sus veces de la Municipalidad realizará el seguimiento y control permanente del cumplimiento de las actividades previstas en los estudios de impacto ambiental que hubieren sido aprobados.

En caso de inobservancia se le requerirá por escrito al concesionario el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental, y en caso de incumplimiento se suspenderá la actividad minera hasta que se cumpla con el referido Plan, caso contrario se revocarán los derechos, la autorización y la licencia ambiental.

Art. 78.- Control del transporte de materiales.- La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces y la Unidad de Gestión Ambiental o quien haga sus veces de la Municipalidad serán los encargados de verificar el cumplimiento de las normas que aseguren, que la transportación de materiales áridos y pétreos tengan las seguridades necesarias para evitar que el material se riegue en las vías públicas, cuyo incumplimiento incurrirá en una multa que oscilará entre una a diez remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general, según la gravedad. La reincidencia será sancionada con el máximo de la multa.

Art. 79.- Otras infracciones.- Las demás infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con una multa de 1 a 20 remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general y en caso de reincidencia, con el doble de este monto, sin perjuicio de la suspensión temporal o definitiva de la autorización de explotación. Si una persona natural o jurídica, pública o privada realiza la explotación de materiales áridos y pétreos sin autorización, el Comisario Municipal informará al ente de control local y a la entidad de control y regulación nacional.

Art. 80.- Atribuciones del Comisario Municipal o quien haga sus veces.- Previo informe de la Unidad de Gestión Ambiental o de la Coordinación de Áridos y Pétreos o de quien haga sus veces según corresponda, será el encargado de establecer las sanciones pecuniarias cuando hubiere lugar, así como del cumplimiento de la suspensión de las actividades de explotación previa la instauración del debido proceso. De las multas impuestas comunicará a la Dirección Financiera para la recaudación o pago.

Art. 81.- Intervención de la fuerza pública.- Notificada la resolución de suspensión temporal o definitiva de la autorización, el Comisario Municipal o quien haga sus

veces, con el auxilio de la Policía Municipal y de la Policía Nacional de ser el caso, hará cumplir tal suspensión, sin que exista lugar a indemnización alguna.

CAPÍTULO XIII

REGALÍAS Y TASAS MUNICIPALES POR EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 82.- Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados, realizados por la administración municipal, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.

Art. 83.- Sujeto activo.- Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo, en este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Isabel.

Art. 84.- Sujeto pasivo.- Es sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable, para el caso de la presente ordenanza los concesionarios o titulares de los derechos mineros.

Se considerarán también sujetos pasivos, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria respectiva.

Art. 85.- Contribuyente.- Contribuyente es la persona natural o jurídica obligada a la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

Art. 86.- Responsable.- Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente, debe por disposición expresa de la ley cumplir las obligaciones atribuidas a éste.

Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho del último, a repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria.

Art. 87.- Hecho generador.- Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley o la presente ordenanza para configurar cada tributo; para el caso de la presente ordenanza el hecho generador constituye el volumen de la explotación, que de manera semestral con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año, presentarán informes auditados respecto de su producción en el semestre calendario anterior y la contraprestación de servicios prestados.

Art. 88.- Calificación del hecho generador.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

Art. 89.- Tasa de servicios administrativos por la autorización para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.- La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, tramitará la solicitud de derechos mineros y autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos, previo pago del valor equivalente a una remuneración mensual básica unificada del trabajador privado, multiplicado por el número de hectáreas o fracción de hectárea, solicitadas.

Art. 90.- Tasa de remediación de la infraestructura vial.- Créase la tasa de remediación de los impactos a la infraestructura vial, destinada exclusivamente al mantenimiento de las vías del cantón. El sujeto pasivo de esta tasa serán los propietarios de las unidades que transporten los materiales áridos y pétreos descritos en esta ordenanza. El monto de dicha tasa será equivalente al uno punto cinco (1.5) por mil de una remuneración mensual básica unificada por cada metro cúbico de material transportado, el pago de esta tasa le corresponderá al propietario de la unidad que traslade más de seis (6) metros cúbicos de material árido y pétreo. De conformidad con el Código Tributario, las instituciones del Estado y sus contratistas no están exentas del pago de esta tasa.

La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, en coordinación con las diferentes dependencias municipales establecerán los mecanismos de control para el pago efectivo de esta tasa. La Dirección Financiera municipal, emitirá los correspondientes comprobantes de pago y establecerá los mecanismos de cobro; y será el concesionario minero quien tendrá la obligación de, previa carga del material árido y pétreo, solicitar al transportista el comprobante de pago de esta tasa, que posteriormente será entregada a la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces. En caso de incumplimiento a esta disposición, el propietario de la unidad de transporte de material árido y pétreo y el concesionario minero estarán sujetos a las sanciones establecidas en el artículo 79 de esta Ordenanza.

Art. 91.- Vías para el transporte de material árido y pétreo.- La Coordinación de Áridos y Pétreos, en coordinación con la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte Terrestre y la Dirección de Obras Públicas, establecerán las arterias viales para el transporte del material árido y pétreo que serán de obligatorio cumplimiento para los transportistas; su incumplimiento será sancionado según lo establecido en el artículo 79 de esta Ordenanza.

Art. 92.- Regalías mineras.- Según lo establecido en la Ley de Minería y su Reglamento General el autorizado para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberán pagar y entregar al Gobierno Municipal las regalías contempladas en la presente Ordenanza.

El Gobierno Municipal reconoce para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos dentro de su jurisdicción territorial, dos (2) tipos de regalías mineras municipales:

- a. Regalías Mineras Municipales económicas
- b. Regalías Mineras Municipales en especies

Art. 93.- Cálculo de la Regalía Minera Municipal Económica.- Los autorizados pagarán anualmente por concepto de Regalía Minera Económica el valor calculado sobre el costo de producción en dólares norteamericanos, de acuerdo a la siguiente tabla:

Para calizas regirán la siguientes regalías:

De 1 a 500.000 toneladas métricas de producción por año, 10%;

De 500.001 a 1.500.000 toneladas métricas de producción por año, 20%;

De 1.500.001 a 2.000.000 toneladas métricas de producción por año, 40%;

De 2.000.001 o más toneladas métricas de producción por año, 100%.

Para los demás minerales no metálicos regirán la siguientes regalías:

De 1 a 250.000 toneladas métricas de producción por año, 5%;

De 250.001 a 500.000 toneladas métricas de producción por año, 10%;

De 500.001 a 750.000 toneladas métricas de producción por año, 15%;

De 750.001 a 1.000.000 toneladas métricas de producción por año, 20%;

De 1.000.001 a 2.000.000 toneladas métricas de producción por año, 25%; y,

De 2.000.001 o más toneladas métricas de producción por año, 100%.

Los titulares de derechos mineros de pequeña minería que no alcancen a los volúmenes mínimos previstos en la tabla anterior de calizas y no metálicos pagarán por concepto de regalía el 3% del costo de producción.

Las tasas serán presentadas por la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces para la aprobación del Concejo Cantonal hasta el 31 de diciembre de cada año. Los pagos de la tasa minera económica se hará por la producción en el frente de explotación (cancha mina). Se entenderá como costos de producción todos aquellos costos directos e indirectos incurridos en la fase de explotación hasta el carguío en el frente de explotación (cancha mina).

El pago de regalías se hará cada año de manera semestral, las correspondientes al primer semestre hasta el mes de septiembre y las correspondientes al segundo semestre hasta el mes de marzo, de acuerdo a lo declarado en el informe auditado de producción, que reflejará el material áridos y pétreos que se ha explotado, el costo de producción y el volumen explotado.

Art. 94.- Regalías en especies.- Los concesionarios entregarán mensualmente, por concepto de regalías en especies, el (2% de la producción de la explotación autorizada. La entrega se realizará en los primeros diez (10) días subsiguientes al mes de la explotación), de acuerdo al procedimiento que para el efecto lo determinará Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección de Obras Públicas.

Art. 95.- Impuesto de patente de conservación.- La patente de conservación de áreas mineras será determinado y recaudado conforme prescribe la Ley de Minería.

Art. 96.- Tasas por instrumentos sujetos a inscripción en el catastro minero.- El GAD Municipal de Santa Isabel, deberá cobrar a los usuarios por concepto de inscripción en el Catastro Minero Municipal, de aquellos Instrumentos y Actos Administrativos determinados en la Ley de Minería, el Reglamento General de Aplicación y la presente ordenanza, los siguientes valores:

INSTRUMENTO O ACTO	VALOR
Calificación de Sujeto de Derecho Minero.	50% RBU
Títulos de Concesiones Mineras	1 RBU
Reformas o modificaciones a dichos títulos (división o acumulación de áreas mineras)	1 RBU
Actas de adjudicación de subastas y remates mineros	2 RBU
Contratos de Cesión y Transferencia de Derechos Mineros	2 RBU
Contratos de Participación y Asociación	50% RBU

Contratos de Promesa Irrevocable de Cesión y Transferencia de Derechos Mineros	50% RBU
Contratos de Cesión en Garantía	50% RBU
Contratos de Prenda	50% RBU
Contratos de Crédito Minero	50% RBU
Contratos de Operación Minera	1 RBU
Contratos de Garantía	50% RBU
Contratos Preparatorios	50% RBU
Procuraciones de Condóminos	50% RBU
Contratos de Transacción	50% RBU
Contratos de Negociaciones de Títulos Valores a los que se refiere el inciso tercero del artículo 31 de la Ley de Minería	2 RBU
Contrato de Prestación de Servicios	5 RBU
Contrato de Explotación Minera	5 RBU
Contratos de Arrendamientos	50% RBU
Resoluciones de Constituciones y Extinción de Servidumbres Mineras	50% RBU
Resoluciones sobre Reducciones, Oposiciones y Renuncias	50% RBU
Resoluciones mediante las cuales, por vía Judicial o Notarial, se otorgue la Posesión Efectiva respecto de Derechos Mineros por sucesión por causa de muerte.	50% RBU
Resolución de Calificación y registro de Áreas Mineras dentro del Régimen de Pequeña Minería.	1 RBU
Autorizaciones para Cesiones y Transferencias de Derechos Mineros	1 RBU
Autorizaciones para el Libre Aprovechamiento de materiales de áridos y pétreos para Obra pública en áreas no Concesionadas y Concesionadas	1 RBU
Autorizaciones para la Instalación de Plantas de Beneficio, Fundición y Refinación, para el caso de minerales metálicos; y de procesamiento, para el caso de minerales no metálicos o de materiales de construcción	3 RBU
Instrumentos que acrediten tanto la existencia de Condominios, Condóminos como la representación legal de los mismos	1 RBU
Instrumentos que acrediten la Existencia de Cooperativas como la representación legal de los mismos	1 RBU
Instrumentos que Acrediten la existencia de Asociaciones Comunitarias como la representación Legal de los mismos	70% RBU
Cancelación de contratos en general	30% RBU
Inscripción de cancelación de gravámenes y derechos personales	25% RBU
Resoluciones mediante las cuales, por vía judicial o administrativa se otorgue la inscripción tardía de derechos Mineros	1 RBU
Instrumentos que acrediten el registro de Universidades o Escuelas Politécnicas, profesionales y/o firmas para realizar trabajos de auditorías y verificación de informes de concesionarios mineros y contratistas mineros; de conformidad a la Ley de Minería en su artículo 42, en concordancia al Reglamento a la Ley de Minería en sus artículos 74 y 79.	1 RBU
Los demás previstos en la Ley de Minería y su Reglamento	50% RBU

Art. 97.- Recaudación de regalías, patentes, tasas municipales y multas.- Los valores correspondientes a regalías, patentes, tasas mineras municipales y multas, serán recaudados directamente por la Administración Municipal.

La Coordinación de Áridos y Pétreos, la Unidad de Gestión Ambiental o la Dirección de Obras Públicas, o quien haga sus veces, determinarán el monto de la obligación de cada contribuyente que servirá de base para la emisión del título de crédito respectivo. El Tesorero Municipal será custodio del título de crédito y se hará

cargo de su recuperación; para lo cual, preferentemente, se utilizará la red del sistema financiero nacional.

El no pago dentro de los treinta días contados a partir de la notificación con el título de crédito dará lugar a la acción coactiva.

La evasión del pago y entrega de tributos municipales, será causal de caducidad de la autorización, sin perjuicio de suspensión temporal o definitiva de la autorización en caso de incumplimiento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Isabel, observará las normas contenidas en la resolución del Consejo Nacional de Competencias Nro. 004-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial N° 411 de 8 de enero de 2015, para la regulación del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

SEGUNDA.- Una vez suscrita la autorización de explotación de áridos y pétreos y en forma previa a iniciar las actividades de explotación, el autorizado minero y la Municipalidad celebrarán un contrato en el que constarán las obligaciones y deberes de las partes, en los términos y condiciones previstas en la Ley de Minería, su Reglamento General y Especial de Minería y esta ordenanza.

TERCERA.- Cuando por causas naturales se produzca el desvío de las aguas de los ríos o quebradas, la Municipalidad podrá intervenir con sus equipos y maquinaria a fin de encausarlas por el lugar que corresponda, sin que exista lugar a objeción del autorizado o propietario de inmuebles afectados o beneficiarios.

CUARTA.- Con el propósito de mantener un adecuado control del transporte de materiales áridos y pétreos, las personas naturales o jurídicas que los transporten en forma permanente u ocasional, obtendrán un permiso municipal de transporte, que será otorgado por la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de treinta días de suscita esta Ordenanza, deberá crearse o delegarse la Coordinación de Áridos y Pétreos Municipal o el nivel administrativo que determine el GAD, que tendrá a su cargo la implementación del ejercicio de la competencia exclusiva municipal para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de ríos y canteras existentes en la jurisdicción del Cantón Santa Isabel, para lo cual el Alcalde incorporará las modificaciones pertinentes al Reglamento Orgánico Funcional por Procesos y la Dirección Financiera efectuará los ajustes presupuestarios necesarios y suficientes para cubrir los costos que demande.

SEGUNDA.- Previa la acreditación correspondiente, el Municipio aprobará la Ordenanza, para el otorgamiento de licencias ambientales para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos o cauces de los ríos y canteras.

TERCERA.- Los titulares de derechos mineros otorgados por el Ministerio Sectorial a partir de la expedición de la Ley de Minería vigente, para la obtención de la autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, en el plazo de sesenta días de expedida la presente ordenanza, presentarán a este organismo la solicitud de autorización municipal correspondiente, con todos los requisitos establecidos en esta Ordenanza y adicionalmente presentarán los siguientes:

1. El Título minero concedido por el ministerio sectorial;
2. Nombre o denominación del área de intervención;
3. Ubicación del área señalando lugar, parroquia, cantón y provincia;
4. Número de hectáreas mineras asignadas;
5. Coordenadas en sistema de información datum WGS 84 o SIRGAS;
6. Certificación de la autoridad minera de haber cumplido con las obligaciones económicas, técnicas, sociales y ambientales.
7. Declaración juramentada, incluida en el texto de la solicitud, de no encontrarse inmerso dentro de las prohibiciones para contratar con el GAD Municipal de Santa Isabel;
8. Certificado de No Adeudar al GAD Municipal de Santa Isabel del titular de la concesión minera;
9. Comprobante de pago de la tasa de autorización
10. Designación del lugar en el que le harán las notificarse al solicitante;
11. Firma del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, su asesor técnico y del abogado Patrocinador; y,
12. Licencia o ficha ambiental, según corresponda. otorgada por la Autoridad Ambiental.

Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados, no se admitirán al trámite. La Coordinación de Áridos y Pétreos hará conocer al solicitante, los defectos u omisiones de la solicitud y solicitará la subsanación dentro del término de diez días contados desde la fecha de la notificación; de no cumplirse con este requerimiento se sentará la razón pertinente y procederá al archivo definitivo del expediente y su eliminación del Catastro Minero Municipal.

La Coordinación de Áridos y Pétreos, con los expedientes que cumplan todos los requisitos, en el término de veinte días desde su recepción, emitirá la resolución motivada previa verificación de cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, por la que se acepte o se niegue la solicitud de autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos. La resolución deberá contener, los nombres y apellidos del peticionario, en tratándose de personas natural, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la concesión, tiempo de duración de la misma y la superficie de explotación; y, las obligaciones del titular para con el Gobierno Municipal.

El plazo podrá prorrogarse por una sola vez has sesenta días, mediante resolución administrativa motivada de la máxima autoridad administrativa municipal.

CUARTA.- Los titulares de concesiones para explotar áridos y pétreos otorgadas por el Ministerio Sectorial, antes de la expedición de la vigente Ley de Minería, en el plazo de sesenta días contados a partir de implementación de la competencia por parte del Consejo Nacional de Competencias, presentarán los siguientes documentos:

- a. El Título minero concedido por el ministerio sectorial;
- b. Consentimiento del concejo municipal concedido conforme al artículo 264 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;
- c. Nombre o denominación del área de intervención;
- d. Ubicación del área señalando lugar, parroquia, cantón y provincia;
- e. Número de hectáreas mineras asignadas;
- f. Certificación de la autoridad minera de haber cumplido con las obligaciones económicas, técnicas, sociales y ambientales.
- g. Declaración juramentada, incluida en el texto de la solicitud, de no encontrarse inmerso dentro de las prohibiciones para contratar con el GAD Municipal de Santa Isabel;
- h. Certificado de No Adeudar al GAD Municipal de Santa Isabel del titular de la concesión minera;
- i. Comprobante de pago de la tasa de autorización;
- j. Designación del lugar en el que le harán las notificarse al solicitante;
- k. Firma del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, su asesor técnico y del abogado Patrocinador; y,
- l. Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados, no se admitirán al trámite. La Coordinación de Áridos y Pétreos hará conocer al solicitante, los defectos u omisiones de la solicitud y requerirá la subsanación dentro del término de diez días contados desde la fecha de la notificación; de no cumplirse con este requerimiento se sentará la razón pertinente y procederá el archivo definitivo del expediente y su eliminación del Catastro Minero Municipal.

Las solicitudes que cumplan los requisitos señalados, serán autorizadas por la Coordinación de Áridos y Pétreos sin más trámite, observando el principio de seguridad jurídica.

El plazo podrá prorrogarse por una sola vez has sesenta días, mediante resolución administrativa motivada de la máxima autoridad administrativa municipal.

QUINTA.- La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces con apoyo de la Unidad de Gestión

Ambiental o quien haga sus veces en un plazo no mayor a noventa (90) días desde la vigencia de la presente ordenanza, realizará el estudio para determinar las actuales concesiones que se encuentren ubicadas en áreas prohibidas por la ley y ésta ordenanza, y las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos no recomendables por cuanto no sea posible mitigar los impactos ambientales causados a los niveles técnicamente permisibles.

Los resultados del estudio serán puestos en conocimiento inmediato de los concesionarios para explotar materiales áridos y pétreos a fin de que enterados de la situación adopten las medidas de cierre de mina o corrijan las afectaciones ambientales.

Una vez implementada la competencia, el GAD Municipal de Santa Isabel, adoptará las medidas que fueren pertinentes para el cierre de las minas o superen las afectaciones ambientales según corresponda.

SEXTA.- Los actuales concesionarios mineros que no tramiten la autorización municipal para explotar y procesar materiales áridos y pétreos, en los términos de la tercera o cuarta disposición transitoria de ésta Ordenanza y que no hubieren obtenido con anterioridad el consentimiento del Concejo Municipal conforme determinó el Art. 264 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, no podrán continuar desarrollando labores de explotación, sin que haya lugar a indemnización de naturaleza alguna.

La Coordinación de Áridos y Pétreos les concederá 30 días para que cierren y abandonen el área minera, si cumplidos los 30 días no abandonaren, la referida Coordinación expedirá la orden de desalojo, cuya ejecución corresponde a la Comisaría Municipal, con auxilio de la fuerza pública de ser el caso y el GAD Municipal de Santa Isabel procederá al cierre de la mina con cargo al concesionario, cuyos costos serán recuperados haciendo uso de la acción coactiva si fuere necesario.

Dentro de los siguientes ciento ochenta días contados a partir de la implementación de la competencia por parte del Consejo Nacional de Competencias, el Alcalde informará al concejo municipal sobre el cumplimiento de la presente disposición transitoria.

SÉPTIMA.- La administración municipal solicitará a la Autoridad Ambiental, los Estudios de Impacto Ambiental de las concesiones mineras existentes, a fin de verificar con los técnicos del GAD Municipal de Santa Isabel el fiel cumplimiento de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental, las observaciones serán comunicadas al Ministerio Sectorial a fin de que tome las medidas de control y cumplimiento necesarias hasta que el Consejo Nacional de Competencias implemente el ejercicio de la competencia desarrollada en los términos de la presente ordenanza.

OCTAVA.- Hasta que el gobierno municipal expida las normas técnicas aplicables al ejercicio de las actividades propias de la explotación de materiales áridos y pétreos, aplicará las reglas expedidas por el órgano rector en esta materia o la Agencia de Regulación y Control Minero, en lo que no se opongan a la presente ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La administración municipal difundirá los contenidos de la presente ordenanza, por todos los medios posibles de comunicación colectiva del cantón y la provincia, a fin de que los actuales concesionarios, las ciudadanas y ciudadanos conozcan las obligaciones y derechos derivados de la presente ordenanza.

SEGUNDA.- Las regalías y tasas previstas en la presente ordenanza entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial; en lo demás y siempre que no tenga relación con lo tributario, entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web y en la Gaceta de la institución, de conformidad con lo que dispone el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Cantonal del GAD Municipal de Santa Isabel, el día lunes 20 de abril de 2015.

f.) Rodrigo Quezada Ramón, Alcalde del GAD Municipal Santa Isabel.

f.) Abg. Fernanda Campos Mendieta, Secretaria General GAD Municipal Santa Isabel.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Certifico que la presente ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal en primero y segundo debates en sesiones del 23 de febrero y 20 de abril de 2015, respectivamente.- Santa Isabel, 23 de abril de 2015.

f.) Abg. Fernanda Campos Mendieta, Secretaria General GAD Municipal Santa Isabel.

ALCALDIA DE SANTA ISABEL.- Ejecútese y publíquese.- Santa Isabel, 23 de abril de 2015.

f.) Rodrigo Quezada Ramón, Alcalde del GAD Municipal Santa Isabel.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Rodrigo Quezada Ramón, Alcalde del GAD Municipal Santa Isabel, a los veinte y tres días del mes de abril del año 2015.

f.) Abg. Fernanda Campos Mendieta, Secretaria General GAD Municipal Santa Isabel.

**EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON SANTA ISABEL**

Considerando:

Que, la Constitución de la República vigente establece en el artículo 225 que el sector público comprende las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado;

Que, la Constitución en el artículo 227, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, la Constitución el artículo 238, determina que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad inter territorial, integración y participación ciudadana;

Que, la Constitución en su artículo 240 manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en el artículo 5, inciso segundo manifiesta que la autonomía política es la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial, se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal directo y secreto; y el ejercicio de la participación ciudadana; Que, este mismo cuerpo de ley en su artículo 6, inciso primero dispone que ninguna función del Estado ni autoridad extraña, podrá interferir en la autonomía política administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el artículo 7 del COOTAD, establece la facultad normativa de los concejos municipales para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, el artículo 53 del COOTAD, manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones participación ciudadana, legislación y fiscalización y ejecutiva prevista en este código;

Que, el COOTAD en su artículo 350 establece que para el cobro de los créditos de cualquier naturaleza que existieran a favor del gobierno cantonal, estos y sus empresas, ejercerán la potestad coactiva por medio de los respectivos tesoreros o funcionarios recaudadores de conformidad con las normas de este código;

Que, la máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado, es decir el Alcalde, podrá designar recaudadores externos y facultarlos para ejercer la acción coactiva en las secciones territoriales; estos coordinarán su accionar con el tesorero de la entidad respectiva;

Que, el artículo 351 del COOTAD establece, que el procedimiento de ejecución coactiva observará las normas del Código Orgánico Tributario y supletoriamente las del Código de Procedimiento Civil, cualquiera fuera la naturaleza de la obligación cuyo pago se persiga;

Que, el artículo 941 del Código de Procedimiento Civil determina que, “La jurisdicción coactiva tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público que por Ley tiene esta jurisdicción”;

Que, el artículo 352 del Código Tributario y 945 del Código de Procedimiento Civil, en referencia al título de crédito manifiesta que el procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito que consistirá en títulos ejecutivos; contratos y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.

Que, el artículo 948 del Código de Procedimiento Civil indica, para que se ejerza la coactiva, es necesario que la deuda sea líquida, determinada y de plazo vencido, cuando lo hubiere.

Que, ante la falta de recursos, la recuperación de la cartera vencida es una alternativa para fortalecer las finanzas municipales y de esta manera elevar el nivel de eficiencia de la administración;

Que, es de fundamental importancia fortalecer la capacidad operativa y de gestión a los juzgados de coactivas, a efectos de lograr la recuperación de la cartera vencida, y contar oportunamente con los recursos que se requieren para mejorar la capacidad económica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal;

Que, es necesario contar con una ordenanza que facilite la sustanciación oportuna de un mayor número de causas para la recaudación de valores adeudados a esta institución; y,

En uso de las atribuciones que le concede la Constitución y el COOTAD, en el artículo 57, literal a);

Expende:

LA ORDENANZA DE RECUPERACIÓN DE CARTERA VENCIDA Y LA CREACION DEL JUZGADO DE COACTIVAS PARA EL COBRO DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS ADEUDADOS AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTA ISABEL.

CAPITULO I

Art. 1.- OBJETO.- La presente Ordenanza tiene como finalidad, establecer normas que regulen la correcta aplicación de las disposiciones estipuladas en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) y demás normas supletorias aplicables al procedimiento de la Ejecución Coactiva.

Art. 2.- AMBITO.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Isabel, ejercerá la Acción Coactiva para la recaudación de obligaciones o créditos tributarios y de cualquier otro concepto que se adeude de conformidad a lo dispuesto en los artículos 158 del Código Tributario en concordancia con lo previsto en los Artículos 941 a 978 del Código de Procedimiento Civil; así como los que se originen en Actos o Resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas, al tenor de lo dispuesto en los Artículo 51 y 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 3.- COMPETENCIA.- La competencia privativa de la Acción Coactiva será ejercida por el Tesorero Municipal, en calidad de funcionario autorizado por la Ley para recaudar las obligaciones Tributarias y No Tributarias.

Art. 4.- DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.- El Director Financiero, de oficio o por intermedio de sus funcionarios, procederá a la emisión del Título de Crédito correspondiente a las obligaciones Tributarias adeudadas al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Isabel, por parte de los contribuyentes, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Código Tributario.

Art. 5.- DE LAS OBLIGACIONES NO TRIBUTARIAS.- Para ser efectivas las Obligaciones No Tributarias se debe contar con la orden de cobro a través de cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación, conforme lo previsto el Artículo 945 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 6.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Los Títulos de Crédito u órdenes de cobro, serán emitidos por el Director Financiero a través de la *Unidad de Rentas Municipales*, cuando la obligación fuere determinada líquida y de plazo vencido, en base a Catastros y registros o hechos preestablecidos legalmente, como en el caso de intereses, multas o sanciones impuestas que se encuentren debidamente ejecutoriadas.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

Art. 7.- ETAPA EXTRAJUDICIAL.- Comprende desde la notificación del vencimiento de la obligación hasta antes de dictar el Auto de Pago.

Art. 8.- FORMAS DE NOTIFICACION.- La notificación del vencimiento de los títulos de crédito será efectuada por la Unidad de Recaudación Municipal, a través de notificador designado para el efecto.

La notificación se realizará en forma personal con la entrega de la respectiva boleta y por la prensa en caso de desconocer su actual domicilio o residencia.

Art. 9.- FALTA DE COMPARECENCIA.- Una vez que se ha efectuado la correspondiente notificación, en el caso de la no comparecencia del deudor en el término de ocho días; se pondrá en conocimiento del Tesorero Municipal por escrito, para que inicie la Acción Coactiva.

Art. 10.- COMPARECENCIA Y PAGO.- En caso de que los deudores notificados cancelen la obligación, serán sujetos únicamente al cobro del monto adeudado más intereses de mora y gastos administrativos.

Art. 11.- COMPARECENCIA DE IMPOSIBILIDAD DE PAGO INMEDIATO.- De conformidad a lo dispuesto en los artículos 152 al 156, del Código Tributario y en el caso de que los deudores comparezcan y manifiesten la imposibilidad de cancelar la deuda, el Tesorero Municipal concederá facilidades para efectuar el pago, y dispondrá que el interesado pague la cantidad ofrecida, de contado mínimo, el 20% de la totalidad del valor adeudado, así como de sus intereses y costas administrativas, mismos que deberán cancelarse en el término máximo de 48 horas.

Podrá convenir la forma de pago y el plazo máximo y definitivo en que los deudores deberán cancelar la diferencia, plazo este que no podrá ser mayor de 180 días, en los plazos periódicos que señale el Tesorero Municipal.

Art. 12.- INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO DE PAGO.- En el caso de que el deudor incurriera en mora de una de las cuotas previstas y otorgadas como facilidades de pago, inmediatamente se notificará al Juez de Coactivas para que inicie la correspondiente acción coactiva.

CAPITULO III

DE LA ACCION COACTIVA

Art. 13.- EJERCICIO DE LA JURIDICCION COACTIVA.- La jurisdicción y acción coactiva será ejercida por el Tesorero Municipal, quien podrá delegar a otro funcionario Municipal el ejercicio de dicha acción, adquiriendo este la calidad de Juez de Coactivas Municipal, en su calidad de funcionario autorizado y Competente por la Ley para recaudar las obligaciones Tributarias y No Tributarias.

Art. 14.- FACULTAD DEL JUEZ DE COACTIVAS.- De conformidad a lo previsto el Código de Procedimiento Civil y para el cumplimiento de su función el Juez de Coactivas tendrá las siguientes facultades:

- a) Dictar el Auto de Pago ordenando al deudor y sus garantes de haberlo, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días, contados desde el día siguiente a la citación,
- b) Ordenador de medidas cautelares cuando lo estime necesario,
- c) Ejecutar las garantías otorgados a favor del GAD Municipal por los deudores o terceros cuando se han incumplido las obligaciones,
- d) Suspender el procedimiento en los casos establecidos en el Código de Procedimiento Civil y normas supletorias,
- e) Disponer la cancelación de las medidas cautelares y embargos ordenados con anterioridad, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 1000 del Código de Procedimiento

Civil, previa la notificación al Juez que dispuso la práctica de estas medidas,

- f) Requerir a las personas naturales y sociedades en general, públicas o privadas, información relativa a los deudores, bajo la responsabilidad del requerido,
- g) Declarar de oficio o a la petición de parte, la nulidad de los actos administrativos coactivos, de acuerdo a lo establecido en el Art. 349 del Código de Procedimiento Civil, salvo que se estuviere tramitando excepciones en los términos que determina el Art. 969 y siguientes del cuerpo legal invocado,
- h) Reiniciar o continuar según sea el caso, el juicio coactivo, cuando sus actos procesales hayan sido declarados nulos de conformidad con el literal anterior,
- i) Salvar mediante providencia los errores tipográficos o de cálculo en que se hubiere incurrido, siempre que estos no afecten la validez del juicio coactivo;
- j) No admitir escritos que entorpezca o dilaten el Juicio Coactivo, bajo su responsabilidad; y,
- k) Las demás establecidas legalmente.

Art. 15.- PROVIDENCIA DEL JUEZ DE COACTIVAS.- Las providencias que emita el Juez de Coactivas, serán debidamente motivadas según las normas pertinentes y contendrán:

- a) El encabezado: Juzgado de Coactivas del GAD Municipal de Santa Isabel;
- b) Número de Juicio de Coactivas, Nombre o razón social del deudor y del tercero, según corresponda, así como su número de cédula de ciudadanía de tenerlo;
- c) Lugar y fecha de emisión de la providencia;
- d) Los fundamentos que la sustentan;
- e) Expresión clara y precisa de lo que se decide y se ordena; y,
- f) De ser necesario, el nombre de la persona que tiene que cumplir con el mandato contenido en la Providencia, así como el plazo para su cumplimiento.

Art. 16.- DEL SECRETARIO.- El Juez de Coactivas nombrará al Secretario Titular responsable del Juicio de Coactiva y de ser el caso a un Secretario AD-Hoc del departamento de coactivas.

Art. 17.- FACULTADES DEL SECRETARIO.- De conformidad con lo que establece el Código de Procedimiento Civil y Normas Supletorias, para el cumplimiento de su función, el Secretario tendrá las siguientes facultades.

- a) Tramitar y custodiar el Juicio Coactivo a su cargo;

- b) Elaborar los diferentes documentos que sean necesarios para el impulso del Juicio Coactivo;
- c) Realizar las diligencias ordenadas por el Juez;
- d) Citar y Notificar con el Auto de Pago y sus providencias;
- e) Suscribir las notificaciones actas de embargo y demás documentos que lo ameriten;
- f) Emitir informes pertinentes, que le sean notificados;
- g) Verificar la identificación del coactivado, en el caso de sociedades se comprobará ante el organismo correspondiente, la legitimidad del representante legal que se respaldará con el documento respectivo;
- h) Llevar en forma cronológica y debidamente foliada todos los documentos procesales;
- i) Dar fe de los actos en los que interviene en el ejercicio de las funciones: y,
- j) Las demás previstas en la Ley y en la presente Ordenanza.

Art. 18.- DEL ABOGADO DE COACTIVAS.- El Alcalde o Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Isabel, podrá designar como Director de los Juicios de Coactivas a un abogado o abogada, para la recuperación de obligaciones que se adeudan al GAD Municipal en los procesos coactivos.

El Director de Juicio de Coactivas coordinará de manera directa con el Procurador o Procuradora Síndico Municipal, los procesos coactivos que se encuentran en trámite.

El Director de Juicio de Coactivas será un abogado designado por el alcalde, funcionario que será de libre nombramiento y remoción.

Art. 19.- FUNCIONES DEL ABOGADO DE COACTIVAS.- Se sustentará en las necesidades del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Isabel y de los informes Legales, siendo las principales funciones, obligaciones y responsabilidades:

- a) Iniciar los trámites tendientes a recuperar las obligaciones contenidas en los documentos que le fueren entregados;
- b) Dirigir la tramitación de los procesos coactivos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;
- c) Sujetarse en forma estricta a las normas de esta ética profesional en todos los actos inherentes al proceso de cobro de los créditos;
- d) Guardar absoluta reserva sobre la identidad de los deudores, montos de las obligaciones y demás datos constantes en los documentos que le fueren entregados para la recuperación;

- e) Presentar por duplicado al Juez de Coactivas, reportes mensuales de las acciones ejecutadas en los procesos a su cargo. Un ejemplar de este informe será remitido a Auditoría Interna de la Institución; y,
- f) Devolver los procesos coactivos que estén a su cargo, cuando el Tesorero Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Isabel, lo requiera y dentro del término que le fuera concedido.

Art. 20.- Los títulos de crédito, la liquidación por capital e intereses actualizada y demás documentación necesaria para la recuperación, serán entregadas por el Juez de Coactivas al Director de Coactivas.

El responsable de la Dirección Financiera, elaborará el acta que contendrá el detalle de los documentos entregados al Director de Coactivas, y será suscrita por el Juez de Coactivas y el Procurador /a Síndico Municipal.

Art. 21.- Iniciados los procesos coactivos, el Secretario desglosará los títulos de créditos dejando copias certificadas en autos, el Director de Coactivas devolverá con listado los originales al Tesorero del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Isabel, para su custodia.

Art. 22.- DE LOS AUXILIARES DE PROCESO.- Dentro de la ejecución coactiva, de ser necesario se nombrarán como auxiliares en el proceso: peritos, alguaciles y depositarios judiciales, quienes cumplirán las funciones detalladas en la presente Ordenanza.

Art. 23.- DEL ALGUACIL.- Es el responsable de llevar a cabo el embargo o secuestro de bienes ordenados por el Juez de Coactivas, así mismo tiene la obligación de elaborar el acta de embargo o secuestro respectiva, conjuntamente con el depositario judicial; en lo que constará el detalle de los bienes embargados o secuestrados.

Art. 24.- DEL DEPOSITARIO JUDICIAL.- Es la persona natural designada por el Juez para custodiar los bienes embargados o secuestrados hasta la adjudicación de los bienes rematados o hasta la cancelación del embargo, en los casos que proceda.

Las depositarias y los depositarios judiciales tendrán responsabilidad personal, civil y penal, por el depósito, custodia y conservación de los bienes de toda clase que reciban en ejercicio de sus funciones

Son deberes del depositario:

- a) Recibir mediante acta debidamente suscrita, los bienes embargados o secuestrados por el Alguacil;
- b) Transportar los bienes del lugar del embargo o secuestro al depósito de ser el caso;
- c) Mantener un lugar de depósito adecuado para el debido cuidado y conservación de los bienes embargados o secuestrados;

- d) Custodiar los bienes con diligencia, debiendo responder hasta por la culpa leve en la administración de los bienes;
- e) Informar de inmediato al Juez de Coactivas sobre cualquier novedad que se detecte en la custodia de los bienes;
- f) Suscribir la correspondiente acta de entrega de los bienes custodiados conjuntamente con el adjudicatario del remate o al coactivado según sea el caso; y,
- g) Contratar una póliza de seguro contra robo e incendio y demás sucesos de fuerza mayor o caso fortuito que puede afectar a los bienes si fuera el caso.

Art. 25.- DE LOS HONORARIOS.- Los honorarios que percibirán los alguaciles y depositarios judiciales serán los siguientes:

- a) Para el alguacil 20 dólares por la práctica del embargo;
- b) Para el depositario:
 - 1) Si el valor a recuperarse es de \$ 1,00 hasta \$ USD 300,00 será el 3% por la práctica del embargo; y,
 - 2) Si el valor a recuperarse es superior a \$ USD 300,00 dólares; será el 5% por la práctica del embargo:
- a) El Perito percibirá honorarios por el avalúo de los bienes embargados, de acuerdo a la escala y según el monto del crédito:
 - a.1 Si la obligación es menor a USD \$ 300,00 percibirá el 3%.
 - a.2 Si la obligación supera los USD 300,00 pero es inferior a USD. 5.000,00, percibirá el 5%; y,
 - a.3 Si la obligación supera los 5.000,00 percibirá el 8%.

Art. 26.- Los honorarios de alguaciles, depositarios judiciales y peritos se cancelarán una vez que se recuperen de manera efectiva los valores adeudados por los Coactivados y siempre que haya constancia procesal de que se han realizado las diligencias.

Art. 27.- El Departamento Financiero será el responsable de la retención y pago de los honorarios para cuyo efecto el Juzgado de coactivas suministrará los datos necesarios.

Art. 28.- Los pagos y abonos al capital o intereses de las obligaciones, gastos judiciales costas u honorarios, serán de cuenta del coactivado, y serán cobrados directamente en la Tesorería Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Isabel.

En consecuencia, el Director de los Juicios de Coactivas, El Secretario, y demás personas que intervienen en los procesos dirigidos por aquellos, están prohibidos de recibir suma alguna de dinero por parte del coactivado o por terceros.

Art. 29.- Si el Director de los Juicios de Coactiva, Secretario, alguacil o depositario judicial, infringe la disposición establecida en el segundo inciso del Artículo anterior, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Isabel, iniciará el trámite correspondiente para su destitución o remoción del cargo de ser el caso, aplicando la normativa pertinente y respetando las garantías del debido proceso.

En este caso el involucrado deberá devolver los valores que hubiere recibido de los deudores coactivados, sin perjuicio de la acción penal o civil a que hubiere lugar.

Art. 30.- Una vez efectuada la recuperación de las obligaciones, el Director de los Juicios de Coactivas, devolverá al Municipio el proceso coactivo, en el término de cinco días.

Art. 31.- Tesorería Municipal deberá llevar un registro actualizado de los procesos coactivos que se entreguen a la Dirección de Juicios de Coactiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Isabel.

CAPITULO IV

DEL JUICIO

Art. 32.- AUTO DE PAGO.- Una vez efectuada la notificación Extrajudicial, el deudor no ha cancelado la obligación requerida, o solicitado facilidades de pago en caso de la obligaciones tributarias, o no hubiere interpuesto dentro de los términos legales, ninguna reclamación, consulta o recurso administrativo; el Juez de Coactivas o quien haga sus veces de ejecutor de la jurisdicción coactiva, dictará el Auto de Pago, ordenando que el deudor o sus garantes, de ser el caso paguen la deuda o dimitan bienes dentro del término de tres días contados desde el día siguiente de la citación con la providencia, previniéndole que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas.

En el Auto de pago se podrán dictar cualquiera de las medidas indicadas en los Artículos 422 y 423 del Código del Procedimiento Civil, Artículo 248 del Código Tributario, sin acompañar prueba alguna.

El Juez de Coactivas conjuntamente con el Secretario Abogado emitirá el correspondiente auto de pago, el mismo que deberá contener:

- a) Fecha de Expedición;
- b) Origen del correspondiente auto de pago;
- c) Nombre del coactivado;
- d) Valor adeudado incluido capital, intereses y de ser el caso la indemnización respectiva, aclarando que el valor señalado se incluirá los intereses de mora generados hasta la fecha efectiva del pago y costas judiciales que señale su recuperación, conforme lo determina el Código de Procedimiento Civil y el Código Tributario;

- e) Declaración Expresa del vencimiento de la obligación y cobro inmediato indicando que esta es clara, determinada, líquida y de plazo vencido;
- f) Orden para que el deudor en el término de tres días proceda a su cancelación;
- g) Ofrecimiento de reconocer pagos parciales que legalmente se comprobaren;
- h) Designación del Secretario quien será el encargado de dirigir el proceso; y,
- i) Firma del juez y Secretario.

Art. 33.- INICIO DEL JUICIO COACTIVO.- Para efecto de Juicio de Coactiva, el título de crédito correspondiente deberá ser remitido al Director de los Juicios de Coactivas, a fin de que se inicien los juicios respectivos, de conformidad con las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil.

La responsabilidad del Director de los Juicios Coactivos, subsistirá durante toda la tramitación del proceso coactivo debiendo además mantener los archivos y registros necesarios que proporcionen información suficiente, confiable y oportuna de las causas en las que intervienen, debiendo permanecer los expedientes completos de los juicios coactivos a libre disposición del Juez.

El juicio coactivo podrá ser suspendido mediante solución o pago de la totalidad de la mora y adicionales constantes en el auto de pago.

Art. 34.- CITACION.- El Juez dispondrá la citación al coactivado haciéndole conocer el contenido del auto de pago, el Secretario citará al deudor, deudores y/o garantes, con copia certificada del auto de pago mediante oficio que contendrá la el auto de pago; así como la firma y sello del secretario.

Las formas de citación serán aquellas a que se refieren los Art. 77, 81 y 82 del Código de Procedimiento Civil; y podrá ser.

- a. En persona;
- b. Por boletas dejadas en el domicilio de los coactivados;
- c. Citación por la prensa.

Art. 35.- CITACION POR LA PRENSA.- En los casos que deban citarse por la prensa el auto de pago en los juicios de coactivas que siga el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Isabel. Bastará la publicación del extracto claro y preciso del auto, en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar.

La citación en la prensa cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea imposible de determinar en forma establecida en el Artículo 111 del Código Orgánico Tributario.

Art. 36.- EXCEPCIONES EN JUICIOS COACTIVOS.- No se admitirán las excepciones que propusieren el deudor, sus herederos o fiadores, contra el procedimiento de coactiva, sino después de consignada la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas. La consignación se hará en efectivo o mediante garantía bancaria suficiente. La consignación en efecto podrá hacerse en la tesorería del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Isabel a la orden del Juez de Coactivas, sin que dicha consignación signifique pago total de la obligación.

Art. 37.- LIQUIDACION DE COSTAS JUDICIALES.- Las costas de recaudación se liquidarán tomando en cuenta exclusivamente el valor líquido materia del auto de Pago sin considerar los intereses que cause la obligación ejecutada.

Art. 38.- COSTAS JUDICIALES.- En caso de no haber personal contratado, la totalidad de las costas, se considera ingreso Municipal, para el funcionamiento y operatividad del Juzgado de Coactivas.

Art. 39.- REQUERIMIENTO DE INFORMES Y DOCUMENTOS.- Todas y cada una de las Direcciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Isabel, que sean requeridas por el Juzgado de Coactivas, con la presentación de informes, liquidaciones técnicas contables, pedidos de recepciones de obras, actas de entrega recepción provisionales y definitivas, efectivización de garantías, resoluciones de terminación de contratos, etc., tienen la obligación ineludible de atender favorable, preferente y oportunamente tales requerimientos.

Art. 40.- MEDIDAS PRECAUTELATORIAS.- El Juez de Coactivas podrá ordenar, en el mismo auto de pago posteriormente, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Al efecto no precisará de trámite previo.

Art. 41.- SOLEMNIDADES SUSTANCIALES.- Son solemnidades sustanciales del procedimiento de ejecución las siguientes:

- a) Legal intervención del funcionario ejecutor;
- b) Legitimidad de personería del coactivado;
- c) Existencia de la obligación de Plazo vencido, cuando se hayan concedido facilidades para el pago;
- d) Aparejar la coactiva con títulos de crédito válidos; y,
- e) Citación legal del auto de pago al coactivado.

CAPITULO V

DE LAS MEDIDA CAUTELARES

Art. 42.- EMBARGO.- Si no se pagare la deuda o no se hubiere dimitido bienes para el embargo en el término ordenado en el auto de pago; si la dimisión fuere malicioso; si los bienes estuvieren situados fuera de la República o no alcanzaren para cubrir el crédito, el Juez de Coactivas ordenará el embargo de bienes que señale, prefiriendo los que fueren materia de la prohibición de enajenar, secuestro o retención.

Para decretar el embargo de bienes raíces se obtendrá el certificado del registrador de la propiedad practicado el embargo, notificará a los acreedores, arrendatarios o titulares de derechos reales que aparecieren del certificado de gravámenes, para los fines consiguientes.

Art. 43.- FUNCIONARIOS QUE PRACTICARAN EL EMBARGO.- El Director de Coactivas, Secretario, contará con un Alguacil y un Depositario Judicial, dentro de su equipo de trabajo.

Art. 44.- BIENES NO EMBARGABLES.- No son embargables los bienes señalados en el Artículo 1634 del Código Civil.

Art. 45.- EMBARGO DE EMPRESAS.- El secuestro y el embargo se practicarán con intervención del alguacil y depositario designados para el efecto. Cuando se embarguen empresas comerciales, industriales o agrícolas, o de actividades de servicio público el ejecutor bajo su responsabilidad, a más de alguacil y depositario designará un interventor que actuará como administrador adjunto del mismo gerente, administrador o propietario del negocio.

La persona designada interventor deberá ser profesional en administración o auditoría o tener suficiente experiencia en las actividades intervenidas y estará facultada para adoptar todas las medidas conducentes a la marcha normal del negocio y a la recaudación de la deuda mantenida con el municipio.

Cancelado el crédito cesará la intervención. En todo caso, el interventor rendirá cuenta periódica, detallada y oportuna de su gestión y tendrá derecho a percibir los honorarios que el Juez de Coactivas señale en atención a la importancia del asunto y al trabajo realizado, honorarios que serán a cargo de la empresa intervenida.

Art. 46.- EMBARGO DE CREDITOS.- La retención o el embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden al deudor del coactivado, para que se abstenga de pagar a su acreedor y lo efectúe al Juez de Coactivas.

El deudor del ejecutado, notificado de la retención o embargo, será responsable solidariamente del pago de la obligación tributaria del coactivado, si dentro de tres días de la notificación no pusiere objeción admisible, o si el pago lo efectuare a su acreedor con posterioridad a la misma.

Consignado ante el ejecutor el valor total del crédito embargado, se declarará extinguida la obligación y se dispondrá la inscripción de la cancelación en el registro que corresponda; pero si solo se consigna el saldo que afirma adeudar, el recibo de tal consignación constituirá prueba plena del abono realizado.

Art. 47.- EMBARGO DE DINERO.- Si el embargo recae en dinero de propiedad del deudor el pago se hará con el dinero aprehendido y concluirá el procedimiento coactivo si el valor es suficiente para cancelar la obligación tributaria, sus intereses y costas, caso contrario continuará por la diferencia.

Art. 48.- AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA.- Las autoridades civiles y la fuerza pública están obligadas a prestar los auxilios a las personas que intervienen en el juicio coactivo a nombre del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Isabel.

Art. 49.- DESCERRAJAMIENTO.- Cuando el deudor, sus representantes o terceros no abrieren las puertas de los inmuebles en donde estén o se presuma que existan bienes embargables, el Juez de Coactivas ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo.

Si se aprehendieron muebles o cofres donde se presuma que existe dinero, joyas u otros bienes embargados, el Alguacil los señalará y los depositará en las oficinas del Juez de Coactivas, donde será abierto dentro del término de tres días, con notificación al deudor o a su representante; y, si este no acudiere a la diligencia se designará un Notario para la apertura que se realizará ante el Juez de Coactivas y su Secretario, con la presencia del Alguacil, del Depositario y de dos testigos, de todo lo cual se dejará constancia en acta firmada por los concurrentes y que contendrá además el inventario de los bienes que serán entregados al Depositario Judicial.

Art. 50.- PREFERENCIA DEL EMBARGO ADMINISTRATIVO.- El embargo o la práctica de medida preventivas decretadas por jueces ordinarios o especiales no impedirá el embargo dispuesto por el ejecutor en el procedimiento coactivo, pero en este caso, se oficiará el Juez respectivo para que notifique al acreedor que hubiere solicitado tales medidas, a fin de que haga valer sus derechos como tercerista, si lo quisiera, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 172 del Código Tributario.

El Depositario Judicial de los bienes secuestrados o embargados los entregará al depositario designado por el funcionario de la coactivado los conservará en su poder a órdenes de éste si también fuere designado depositario por el juez de coactivas.

Art. 51.- EXCEPCIONES DE PRELACION DE CREDITOS TRIBUTARIOS.- Son casos de excepción: las pensiones alimenticias debidas por la Ley, los créditos que se adeudan al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; los que se deban al trabajador por salarios, sueldos, impuesto a la renta, participación de utilidades; y, los créditos caucionados con prenda o hipoteca.

Art. 52.- SUBSISTENCIA Y CANCELACION DE EMBARGOS.- Las providencias de secuestro, embargo o prohibición de enajenar, decretadas por jueces ordinarios o especiales subsistirán no obstante el embargo practicado en la coactiva sin perjuicio del procedimiento para el remate de la acción coactiva. Si el embargo administrativo fuere cancelado antes de llegar al remate, se notificará al Juez, que dispuso la práctica de esas medidas para los fines consiguientes.

Realizado el remate y ejecutoriado el auto de adjudicación, se tendrán por canceladas las medidas preventivas o de apremio dictadas por el Juez ordinario y para la efectividad

de su cancelación, el Juez de Coactivas mandará notificar por oficio el particular al Juez que ordenó tales medidas y al registrador que corresponda.

CAPITULO VI

DE LAS TERCEARIAS

Art. 53.- TERCERIAS COADYUVANTES DE PARTICULARES.- Los acreedores particulares de un coactivado, podrán intervenir como terceristas coadyuvantes al procedimiento coactivo, desde que se hubiere decretado el embargo de bienes hasta antes del remate, acompañando el título en que se funden, para que se pague su crédito con el sobrante del producto del remate. El pago de estos créditos procederá cuando el deudor en escrito presentado al ejecutor, consienta expresamente en ello.

Art. 54.- TERCERISTAS EXCLUYENTES.- La tercería excluyente de dominio sólo podrá proponerse presentando título que justifique la propiedad del bien embargado protestando, con juramento, hacerlo en un plazo no menor de diez días, que el funcionario ejecutor concederá para el efecto.

CAPITULO VII

DEL AVALUO

Art. 55.- AVALUO.- Practicando el embargo, se procederá al avalúo comercial pericial de los bienes aprehendidos, con la concurrencia del depositario, quien suscribirá el avalúo y podrá formular para su descargo las observaciones que creyere del caso.

Art. 56.- DESIGNACION DE PERITOS AVALUADORES.- El funcionario ejecutor designará un perito para el avalúo de los bienes embargados. El perito designado deberá ser un profesional o técnico de reconocida probidad.

El Juez de coactivas señalará día y hora, para que bajo juramento, se poseione el Perito y en la misma providencia se concederá un plazo, no mayor de diez días salvo casos especiales, para la presentación de sus informes.

CAPITULO VIII

DEL REMATE Y ADJUDICACION

Art. 57.- SEÑALAMIENTO DE DIA Y HORA PARA EL REMATE.- Determinando el valor de los bienes embargados, el ejecutor fijará día y hora para el remate, la subasta o la venta directa, en su caso; señalamiento que se publicará por tres veces, en días distintos, por uno de los diarios de mayor circulación del cantón o de ser el caso de la provincia, en la forma prevista en el Artículo 82 del Código de Procedimiento Civil. En los avisos no se hará constar el nombre del deudor sino la descripción de los bienes, su avalúo y más datos que el ejecutor estime necesario.

Art. 58.- BASES PARA LAS POSTURAS.- La base para las posturas serán las dos terceras partes del avalúo de los bienes a rematarse en el primer señalamiento y la mitad en el segundo señalamiento.

En el caso de remate de bienes inmuebles, maquinaria, equipos, naves, o aeronaves, la presentación de posturas se efectuará de conformidad a lo previsto en el Artículo 186 y 187 del Código Tributario.

Art. 59.- NO ADMISION DE LAS POSTURAS.- No serán admisibles las posturas que no vayan acompañadas de por lo menos el 10% del valor de la oferta, en dinero efectivo, en cheque certificado o en cheque de gerencia de banco a la orden del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Isabel.

Art. 60.- DEL REMATE.- Trabado el embargo de bienes muebles en el juicio de coactiva, puede procederse al remate, conforme a lo dispuesto en los artículos 456 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Dentro de los tres días posteriores al remate, el juez procederá a calificar las posturas teniendo en cuenta el valor, plazos y más condiciones, prefiriendo las que fueren de contado.

Art. 61.- POSTORES.- No pueden ser postores en el remate, por sí mismos o a través de terceros.

El deudor;

- a) Los funcionarios o empleados del Juzgado de Coactivas, sus cónyuges y familiares en segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad;
- b) Los peritos que hayan intervenido en el procedimiento;
- c) Procuradores, cónyuges y parientes en los mismos grados señalados;
- d) Cualquier persona que haya intervenido en el procedimiento salvo los terceristas coadyuvantes.
- e) Además se tomará en cuenta el Art. 186 del Código Tributario.

Art. 62.- CONSIGNACION PREVIA A LA ADJUDICACION.- Ejecutoriado el auto de calificación, el Juez de coactivas dispondrá que el postor declarado preferente consigne, dentro de cinco días, el saldo del valor ofrecido de contado.

Si el primer postor no efectúa esa consignación se declarará la quiebra del remate y se notificará al postor que le siga en preferencia, para que también en cinco días consigne la cantidad por él ofrecida de contado, y así sucesivamente.

Art. 63.- ADJUDICACIÓN.- Consignado por el postor preferente el valor ofrecido de contado, se le adjudicará los bienes rematados, libres de todo gravamen y se devolverá a los demás postores las cantidades por ellos consignadas.

El auto de adjudicación contendrá la descripción de los bienes; y copia certificada del mismo, servirá de título de propiedad, que se mandará protocolizar e inscribir en los registros correspondientes.

Art. 64.- QUIEBRA DEL REMATE.- El postor que, notificado para que cumpla su oferta, no lo hiciere oportunamente, responderá de la quiebra del remate, o sea del valor de la diferencia existente entre el precio que ofreció pagar y el que propuso el postor que la siga en preferencia a quiebra del remate a las costas causadas por la misma, se pagará con la cantidad consignada con la postura, y si ésta fuera insuficiente, con bienes del postor que el funcionario de la coactiva mandará embargar y rematar en el mismo procedimiento.

Art. 65.- NULIDAD DEL REMATE.- La nulidad del remate solo podrá ser deducida y el Juez de Coactivas responderá por los daños y perjuicios en los siguientes casos:

- a) Si se realiza en el día feriado o en otro que no fuese señalado por el juez;
- b) Si no se hubieren publicado los avisos que hagan saber al público el señalamiento del día para el remate, la cosa que va a ser rematada y el precio del avalúo; y,
- c) Si se hubieren admitido posturas presentadas antes de las quince horas y después de las dieciocho horas del día señalado para el remate.

CAPITULO IX

DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO

Art. 66.- SUSPENSION.- El Juez de Coactivas suspenderá, mediante providencia, el procedimiento de ejecución cuando se presenten algunas de las causales siguientes:

- 1.- La presentación del escrito en excepciones en los términos de los Art. 969 del Código de Procedimiento Civil;
- 2.- La presentación de la tercería excluyente debidamente sustentada salvo que el recaudador prefiera embargar otros bienes.
- 3.- Cuando el coactivado no haya sido localizado y se haya comprobado la no existencia de bienes de su propiedad; se entenderá que el deudor no ha sido localizado una vez que se ha cumplido con lo siguiente:
- 4.- Cuando el secretario hubiere sentado razón de no haber sido posible la citación deudor en persona o por boletas en el domicilio señalado.
- 5.- Cuando se haya realizado la citación por la prensa de conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil.

- 6.- La presentación de la demanda de insolvencia del deudor, que tendrá lugar una vez que hayan sido agotados todos los trámites necesarios para la verificación de la existencia de bienes y derechos de propiedad del deudor, y se compruebe que éste no posee bien alguno dentro del domicilio o en lugar que se haya producido el hecho generador de la deuda.

CAPITULO X

DE LA BAJA DE TÍTULOS DE CRÉDITO Y ESPECIES

Art. 67.- DE LA BAJA DE TÍTULOS DE CRÉDITO Y DE ESPECIES.- Tomando en consideración el artículo 340 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización y del artículo 93 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, cuando se hubiere declarado la prescripción de obligaciones a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Isabel, con arreglo a las disposiciones legales vigentes o por muerte, quiebra u otra causa semejante que imposibilite su cobro, así como en todos los casos en que la ley faculta la baja de los títulos de crédito que contiene dichas obligaciones, el Alcalde o por delegación de este, el Director Financiero ordenará dicha baja. El Director Financiero autorizará la baja de los títulos de crédito incobrables por prescripción, mediante solicitud escrita del contribuyente y en aplicación de lo establecido en el artículo 55 del Código Tributario.

Art. 68.- PROCEDENCIA PARA LA BAJA DE TÍTULOS DE CRÉDITO.- En la resolución correspondiente expedida por el Alcalde o su delegado o el Director Financiero en aplicación del artículo 340 párrafo segundo del COOTAD, se hará constar el número, serie, valor, nombre del deudor, fecha y concepto de la emisión de los títulos y más particulares que fueren del caso, así como el número y fecha de la resolución por la que la autoridad competente hubiere declarado la prescripción de las obligaciones, o el motivo por el cual se declare a las obligaciones como incobrables.

Art. 69.- BAJA DE ESPECIES.- En caso de existir especies valoradas mantenidas fuera de uso por más de dos años en las bodegas, o que las mismas hubieren sufrido cambios en su valor, concepto, lugar; deterioro, errores de imprenta u otros cambios que de alguna manera modifiquen su naturaleza o valor, el servidor a cuyo cargo se encuentren elaborara un inventario detallado y valorado de tales especies, lo remitirá al Director Financiero y este al Alcalde, para solicitar su baja. El Alcalde de conformidad dispondrá por escrito se proceda a la baja y destrucción de las especies valoradas; en tal documento se hará constar lugar, fecha y hora en que deba cumplirse la diligencia.

Art. 70.- PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.- La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; y, en siete años, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si esta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado.

Cuando se conceda facilidades para el pago, la prescripción operará respecto de cada cuota o dividendo, desde su respectivo vencimiento.

En el caso de que la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Isabel haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma, en los plazos previstos en el inciso primero de este artículo, contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, o desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto determinativo antes mencionado.

La prescripción deberá ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, el Juez o autoridad administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Isabel no podrá declararla de oficio.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la ejecución de la presente Ordenanza encárguese los Directores: Financiero, Procurador/a Síndico/a y Tesorero Municipal.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la sanción y promulgación en la página Web institucional, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

TERCERA.- Con la aprobación de la presente ordenanza quedan derogados cualquier ordenanza o reglamento; así como las resoluciones y disposiciones que sobre esta materia, se hubieran aprobado con anterioridad.

CUARTA.- En lo no previsto en la presente ordenanza, estece a lo dispuesto a las normas contenidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código de Procedimiento Civil, Código Tributario y demás normativa conexas.

QUINTA.- Las tasas previstas en la presente ordenanza entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial; en lo demás y siempre que no tenga relación con lo tributario, entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web y en la Gaceta de la institución, de conformidad con lo que dispone el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Cantonal del GAD Municipal de Santa Isabel, el día lunes 15 de diciembre de 2014.

f.) Rodrigo Quezada Ramón, Alcalde del GAD Municipal Santa Isabel.

f.) Abg. Marlene Novillo Jara, Secretaria General Ad-Hoc GAD Municipal Santa Isabel.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Certifico que la presente ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal en primero y segundo debates en sesiones del 17 de noviembre y 15 de diciembre de 2014 respectivamente.- Santa Isabel, 18 diciembre de 2014.

f.) Abg. Marlene Novillo Jara, Secretaria General Ad-Hoc GAD Municipal Santa Isabel.

ALCALDIA DE SANTA ISABEL.- Ejecútese y publíquese.- Santa Isabel, 18 de diciembre de 2014.

f.) Rodrigo Quezada Ramón, Alcalde del GAD Municipal Santa Isabel.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Rodrigo Quezada Ramón, Alcalde del GAD Municipal Santa Isabel, a los dieciocho días de diciembre del año 2014.

f.) Abg. Marlene Novillo Jara, Secretaria General Ad-Hoc GAD Municipal Santa Isabel.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTA ISABEL

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 14 establece “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.”

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 238, inciso uno señala que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera.... En el inciso dos determina que, constituyen gobiernos autónomos descentralizados, entre otros, los concejos municipales.

Que, el artículo 239 de la Constitución de la República del Ecuador, puntualiza que “El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo...”.

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador, otorga a los concejos municipales la facultad legislativa en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que, el Art. 389 de la Constitución de la República del Ecuador establece “El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural y antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad”.

Que, en el inciso segundo del art. 389 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema descentralizado de gestión de riesgos está compuesto por unidades de gestión de riesgos de todas las instituciones públicas y privadas en los ámbitos local, regional y nacional.

Que, Art 390 de la Constitución de la República del Ecuador, establece “Los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de la institución dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades para la gestión de riesgos sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial y mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respecto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad”.

Que, en el mismo artículo 140 del COOTAD, dispone que “La gestión de riesgos que incluye las acciones de prevención, reacción, mitigación, reconstrucción y transferencia, para enfrentar todas las amenazas de origen natural o antrópico que afecten al territorio se gestionarán de manera concurrente y de forma articulada por todos los niveles de gobierno de acuerdo con las políticas y los planes emitidos por el organismo nacional responsable, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales adoptarán obligatoriamente normas técnicas para la prevención y gestión de riesgos en sus territorios con el propósito de proteger las personas, colectividades y la naturaleza, en sus procesos de ordenamiento territorial.

Para el caso de riesgos sísmicos los Municipios expedirán ordenanzas que reglamenten la aplicación de normas de construcción y prevención.

La gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, que de acuerdo con la Constitución corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, se ejercerá con sujeción a la ley que regule la materia. Para tal efecto, los cuerpos de bomberos del país serán considerados como entidades adscritas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, quienes funcionarán con autonomía administrativa y financiera, presupuestaria y operativa, observando la ley especial y normativas vigentes a las que estarán sujetos”.

Que, Art 466.- del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su tercer inciso señala: “El plan de ordenamiento territorial deberá contemplar estudios parciales para la conservación y ordenamiento de ciudades o zonas de ciudad de gran valor artístico e histórico, protección del paisaje urbano, de protección ambiental y agrícola, económica, ejes viales y estudio y evaluación de riesgos de desastres.....”.

Que, es deber de las Municipalidades velar por el bienestar y la salud de la comunidad a fin de proporcionarles y propender a su bienestar físico, mental y social.

Que, es derecho de todos los ciudadanos del cantón Santa Isabel, vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice el desarrollo sostenible.

Que, es necesario conjugar el desarrollo económico y social, con la conversión y protección de la calidad de vida de la población.

Que, el cantón Santa Isabel está amenazado por diferentes fenómenos de origen natural y/o antrópicos, que ponen en riesgo a su población infraestructura y medios de vida, presentando una alta vulnerabilidad, debido a la ausencia de una cultura de prevención, que afectaría al proceso de sus habitantes; es necesario enfatizar el análisis de riesgos, la reducción de los mismos (con énfasis en acciones de prevención y mitigación), contra y toma de decisiones (manejo de desastres), mediante el fortalecimiento del órgano municipal mediante la aplicación de regulaciones y procesos de planificación existente en la gestión de riesgos.

Que, el cantón Santa Isabel no cuenta con un instrumento legal y un plan de gestión de riesgos, que contribuya al análisis de riesgos, identificación y reducción de riesgos, manejo de los eventos adversos y la recuperación ante posibles desastres que podrán presentarse en el cantón.

Que, es necesario organizar el establecimiento y funcionamiento de una Unidad Municipal especializada en los temas relacionados a la Gestión de Riesgos.

Que, el cantón no cuenta con una unidad operativa especializada en Gestión de Riesgos, que se encargue específicamente del análisis de las amenazas y vulnerabilidades del Cantón Santa Isabel. También dedique sus actividades a la identificación reducción de los efectos del riesgo, de los eventos adversos y la coordinación interinstitucional para la activación inmediata del COE cantonal, para las tareas de recuperación ante emergencias y desastres que podrían presentarse en esta jurisdicción cantonal.

Que, es necesario crear, organizar e instrumentar el funcionamiento de una instancia técnica-administrativa, acorde con las posibilidades presupuestarias del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Santa Isabel, con competencias exclusivas en la ejecución de las políticas y normativas para la Gestión de Riesgos en el Cantón. En el ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 57 literal b) y 58 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Expide:

ORDENANZA DE FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA UNIDAD DE GESTIÓN DE RIESGOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SANTA ISABEL.

CAPITULO I

DE SU NATURALEZA, OBJETIVOS Y FINES

Art. 1.- Créase la Coordinación Institucional de la Unidad de Gestión de Riesgos (UGR) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Isabel, como una instancia técnica, asesora y dependiente del Municipio del Cantón Santa Isabel, la Unidad de Gestión de Riesgos (UGR), con jurisdicción y competencia en el cantón Santa Isabel es una dependencia administrativa Municipal de carácter técnico, tendrá la categoría de Coordinación. Sus atribuciones y competencias son las establecidas expresamente en esta ordenanza y otras que sin contraponerse a la naturaleza y fines de esta instancia le otorguen nuevas responsabilidades.

El funcionario o funcionaria responsable de la Coordinación Institucional de la Unidad de Gestión de Riesgos será designado por el Alcalde o Alcaldesa y será un funcionario de libre nombramiento y remoción, excluido de la carrera de servicio público, de conformidad con el artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Art. 2.- La UGR deberá garantizar un nivel de seguridad con herramientas técnicas de planificación para el aseguramiento del buen vivir entre la población y la naturaleza, tomando en consideración las labores de prevención, monitoreo y control de áreas vulnerables, sea esta por un efecto natural y/o antrópico en la zona urbana o rural del cantón, mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar vulnerabilidades.

La Unidad de Gestión de Riesgos o UGR, tendrá el carácter de permanente, por lo que su incorporación en el Orgánico Estructural y Funcional y en el presupuesto municipal es inmediata.

Art. 3.- Articular las funciones técnicas de la UGR con las funciones operativas del COE Cantonal y sus organismos adjuntos que lo conforman.

Art. 4.- Objetivos. La Unidad de Gestión de Riesgos (UGR), tiene como objetivo establecer e identificar las posibles amenazas naturales y/o antrópicas en el territorio, al mismo tiempo que desarrollará planes y programas de mitigación de desastres, prevención de amenazas y la reducción de vulnerabilidades en zonas de alto riesgo dentro del cantón Santa Isabel.

Los principales objetivos de la Unidad de Gestión de Riesgos son los siguientes:

- Fortalecer el liderazgo y la autonomía municipal, en lo relativo a la gestión de riesgo.
- Integrar a las diferentes instituciones que de una u otra manera se encuentran ligadas a la gestión de riesgos.
- Optimizar los recursos humanos y los equipamientos existentes en las distintas instituciones, organizaciones

privadas, organizaciones no gubernamentales (ONG,s) y comunitarias, para efectuar labores de prevención, monitoreo y control de áreas vulnerables, sea por efectos naturales y/o antrópicos.

- Evaluar y categorizar los problemas y necesidades de la población en materia de gestión de riesgo, a fin de coordinar acciones que permitan aplicación de soluciones adecuadas.
- Vigilar que todos los proyectos cuenten de manera oportuna y adecuada con el informe de la UGR municipal, sin perjuicio de lo previsto en las normas relativas a la contratación pública.
- Incorporar la variable gestión de riesgo en la planificación territorial cantonal.
- Coordinar con los demás departamentos municipales y obtener la cooperación de estos para que sus funciones se desarrollen y se cumplan eficazmente.

Art. 5. La UGR, tendrá como finalidad planificar y ejecutar acciones de corto, mediano y largo plazo, con el fin de reducir el riesgo, que contribuyan a fortalecer los procesos de desarrollo sostenible en el cantón Santa Isabel.

Art. 6. Los principios generalmente que orientan la política de gestión de riesgos son:

- Prevención.
- Mitigación.
- Protección.
- Planificación.
- Coordinación.
- Participación.
- Solidaridad.

Art. 7. Sus principales funciones son las siguientes:

- a) Posterior al análisis y a la validación de los proyectos con enfoque de gestión de riesgos realizados desde la UGR conjuntamente con los técnicos del municipio; la autoridad cantonal gestionará la asignación de recursos internos y externos que vayan en beneficio de programas para la reducción de riesgos.
- b) Promover la actualización y generación de nuevas normativas y reglamentos sobre materia de gestión de riesgos.
- c) Coordinar acciones con las distintas instituciones, organizaciones privadas, organizaciones no gubernamentales (ONG,s) y comunitarias, para que sus decisiones tiendan a lograr una ciudad y un cantón auto sostenible y sustentable en materia de gestión de riesgos.

- d) En coordinación con los organismos técnicos pertinentes, disponer la realización de labores de diagnóstico, prevención, monitoreo y control en materia de gestión de riesgos.
- e) Promover la investigación, educación, capacitación y difusión de temas de gestión de riesgos, mediante medios de comunicación masivos o los que la Administración Municipal creyera conveniente.
- f) Velar por el cumplimiento y aplicación de la política y estrategia nacional en gestión de riesgos dentro de su jurisdicción.
- g) Proporcionar y fomentar la autogestión comunitaria, con énfasis en la implementación de proyectos y de servicios dentro de un marco de gestión de riesgos adecuado.
- h) Promover y propiciar la suscripción de convenios interinstitucionales con organismos nacionales, Universidades y organismos extranjeros para la consecución de proyectos de investigación y cooperación.
- i) Desarrollar acciones que contribuyan a lograr el fortalecimiento organizado de la comunidad y a mejorar su capacidad en materia de gestión de riesgos.
- j) Proporcionar apoyo legal y técnico a las entidades y organismos locales en materia de gestión de riesgos.
- k) Crear instancias de coordinación y participación interinstitucional que coadyuven a alcanzar los objetivos de la unidad y el desarrollo de la comunidad.
- l) Organizar las secciones o áreas que fueren necesarias para implementar los planes, programas y proyectos en materia de gestión de riesgos.
- m) Recopilar y generar información de gestión de riesgos del cantón, que permita realizar una gestión efectiva.
- n) Reducir la vulnerabilidad de los habitantes del cantón, ante amenazas y peligros de carácter natural y/o antrópico.
- o) Constituirse en un eje transversal que sea tomado en cuenta al momento de la toma de decisiones por parte de las autoridades municipales.
- p) Levantar mapas de riesgo producto de un análisis de peligros y de vulnerabilidad cantonal y socializarlos a la comunidad en conjunto.
- q) Crear un sistema de información Geo referenciado, actualizado permanentemente y con énfasis basado en la gestión de riesgos.
- r) Diseñar planes de contingencia integrales junto con el COE, ante posibles eventualidades que pudieran presentarse a corto, mediano y largo plazo y que se deban afrontar en el Cantón Santa Isabel; los cuales serán debidamente difundidos a toda la ciudadanía.
- s) Coordinar la ejecución intra e interinstitucional de los planes de contingencia elaborados.
- t) Trabajar siempre con un enfoque solidario con miras a formar una red cantonal de atención de emergencias y prevención del riesgo.
- u) Impulsar la participación ciudadana y el consenso a la hora de diseñar intervenciones no emergentes.
- v) Coordinar las intervenciones a ejecutar en casos de emergencia, con el apoyo de las instituciones que se requiera a nivel cantonal.
- w) Prestar asistencia técnica al Comité de Gestión de Riesgos y al COE Cantonal.
- x) Analizar y sistematizar toda la información relacionada a la gestión de riesgos, así como también brindar esta información a los diferentes departamentos y unidades de la institución y quienes están al frente de los mismos.
- y) Reportar el avance y seguimiento de proyectos relacionado con la emergencia.
- z) Las demás que considere y determine la autoridad municipal y que se enmarque en el enfoque de la gestión de riesgos.

CAPITULO II

DE LAS ÁREAS DE INFLUENCIA DE LA UNIDAD

DE GESTIÓN DE RIESGOS

Art. 8. Para el desarrollo de su gestión, la UGR organizará sus actividades a partir de las cinco áreas de la Gestión de Riesgos.

- Análisis de Riesgos
 - Reducción de Riesgos
 - Manejo de desastre
 - Recuperación
 - Transparencia de Riesgos
- a) **El Análisis de Riesgos:** se orientará especialmente a identificar la naturaleza, extensión, intensidad y magnitud de la amenaza; determinar la existencia y grado de vulnerabilidad, identificar las medidas y recursos disponibles, construir escenarios de riesgos posibles, determinar niveles aceptables de riesgos así como consideraciones costo-beneficio, fijar prioridades en cuanto a tiempos y movimientos de recursos, diseñar sistemas de administración efectivos y apropiados para implementar y controlar los procesos anteriores.
 - b) **En la Reducción de Riesgos:** las actividades que se realizan están dirigidas a eliminar el riesgo o a disminuirlo, mediante medidas estructurales y no estructurales, en un esfuerzo claro y explícito por reducir el riesgo de desastres.
 - c) **En el Manejo de desastres:** se prevén y aplican acciones para preparar de la mejor manera ante el

impacto de posibles eventos adversos y sus efectos, abarcan también la ejecución misma de aquellas acciones necesarias para una oportuna respuesta como evacuación, atención de los afectados y reducción de las pérdidas en las propiedades.

d) **En la Recuperación:** se orientará acciones para el restablecimiento de las condiciones normales de vida de la comunidad afectada por un desastre con un enfoque sostenible que evite la reconstrucción del riesgo. Abarca dos grandes aspectos; el primero restablecer en el corto plazo y en forma transitorio los servicios básicos indispensables (rehabilitación); en el segundo avanzar hacia una solución permanente y de largo plazo, donde se busca restituir las condiciones normales de vida de la comunidad afectada (reconstrucción).

e) **En la transferencia del Riesgo:** comprende las medidas orientadas a establecer sistemas de seguros, entre otros;] con el fin de asegurar a la población, infraestructura y medios de vida ante posibles eventos adversos.

CAPITULO III

DE LA JERARQUÍA, ESTRUCTURA Y CONFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE GESTIÓN DE RIESGOS.

Art. 9.- DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN.- La Coordinación Institucional de la Unidad de Gestión de Riesgos (UGR), es un organismo dotado de autoridad administrativa, sujeto a las disposiciones establecidas en el COOTAD, los reglamentos que se expidan para su aplicación, las regulaciones que dicte la máxima Autoridad Institucional y las demás que le sean aplicables.

Su dependencia y nivel jerárquico estará determinado en el Orgánico Funcional de la Municipalidad de Santa Isabel.

Art. 10.- DE LA CONFORMACIÓN.- La Coordinación Institucional de la Unidad de Gestión de Riesgos al ser una unidad de atención prioritaria, contará con el soporte de todos los departamentos municipales, así:

El Coordinador designado, como responsable de la Unidad de Gestión de Riesgos (UGR), requerirá la intervención técnica, jurídica, financiera y logística, cuando ésta sea solicitada.

Dentro de la Coordinación, intervienen los siguientes departamentos:

- Dirección De Obras Públicas
- Dirección Financiera y Administrativa
- Dirección de Asesoría Jurídica;
- Dirección De Planificación
- Dirección De Proyectos
- Unidad de Gestión Ambiental

- Unidad Municipal de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial
- Comisaria Municipal
- Cuerpo de Bomberos

CAPITULO IV

DEL PATRIMONIO Y EL FINANCIAMIENTO.

Art. 11.- DEL PATRIMONIO.- Constituye patrimonio de la Unidad de Gestión de Riesgos (UGR), todos los bienes muebles e inmuebles que le asigne el Concejo Municipal de Santa Isabel y los que a futuro adquiera a cualquier título determinado en la ley.

Art. 12.- DEL FINANCIAMIENTO.- La Unidad de Gestión de Riesgos (UGR) financiará sus actividades con:

- a) Los recursos financieros asignados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Isabel con aporte del presupuesto ordinario para la Unidad;
- b) Las asignaciones, donaciones, obtenidas mediante convenios o cualquier tipo de acuerdos con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- c) Cualquier otro ingreso correspondiente al giro ordinario de sus obligaciones;
- d) Los recursos financieros obtenidos por los servicios prestados por la unidad, así como la prestación de asesoría especializada a personas naturales y/o jurídicas y organizaciones comunitarias, incluyendo así la elaboración de los planes de contingencia para actos públicos o privados que se desarrollen en los espacios públicos, el mismo que tendrá un valor de VEINTE CON 00/100 DÓLARES DE LOS EEUU DE NORTEAMÉRICA (\$ 20,00); los cuales serán recaudados a través de la Dirección Financiera y Administrativa.
- e) Los ingresos por el servicio brindado de elaboración de los planes de contingencia se destinarán a un fondo para fortalecer los proyectos y la administración de la Unidad de Gestión de Riesgos; y,
- f) Los demás ingresos que se creen o se entreguen con este objeto específico.

Art. 13.- En el caso de una emergencia declarada, los departamentos y jefaturas deberán brindar el soporte necesario para que los planes de contingencia y las acciones diseñadas por la UGR sean ejecutados de manera óptima, sin que esto signifique dejar desatendidas las obligaciones de cada unidad.

Art. 14.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Isabel, pondrá a disposición de la UGR toda su estructura técnica y operativa, siendo el cumplimiento de esta Resolución Administrativa responsabilidad, de los Jefes y Directores Departamentales.

Art. 15.- Declarada la emergencia, se requerirá de manera obligatoria, la presencia de todos los responsables de cada área perteneciente a la UGR y de los Funcionarios, Empleados y Trabajadores de la Entidad Edilicia,

Art. 16.- La UGR implementará un sistema de seguimiento y rendición de cuentas, conforme a las disposiciones contempladas en la Ley de Transparencia, con el objetivo de transparentar y reportar el avance en la ejecución de los proyectos relacionados con la Gestión de Riesgos.

Art. 17.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Isabel, para el logro de los objetivos propuestos en la presente ordenanza, podrá suscribir convenios con entidades públicas o privadas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Las siglas de la Unidad de Gestión de Riesgos son: UGR.

SEGUNDA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Isabel realizará todas las acciones necesarias a fin de que la presente ordenanza sea conocida y aplicada adecuadamente por todas las personas naturales o jurídicas, involucradas en el tema y buscará los medios idóneos para la aplicación efectiva de sanciones en caso de incumplimiento.

TERCERA.- La presente ordenanza prevalecerá sobre cualquier otra de igual o menor jerarquía que se le oponga.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En lo no previsto en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Constitución de la República, en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

SEGUNDA.- La Dirección Financiera del GAD de Santa Isabel creará una partida destinada al fondo señalado en el Art.11 inciso segundo literal d) de esta ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La tasa prevista en la presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial; en lo demás y siempre que no tenga relación con lo tributario, entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web y la Gaceta de la Institución, de conformidad con el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Cantonal del GAD Municipal de Santa Isabel, el día lunes 06 de abril de 2015.

f.) Rodrigo Quezada Ramón, Alcalde del GAD Municipal, Santa Isabel.

f.) Abg. Fernanda Campos Mendieta, Secretaria General, GAD Municipal Santa Isabel.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Certifico que la presente ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal en primero y segundo debates en sesiones

del 30 de marzo y 06 de abril de 2015, respectivamente.- Santa Isabel, 09 de abril de 2015.

f.) Abg. Fernanda Campos Mendieta, Secretaria General, GAD Municipal Santa Isabel.

ALCALDIA DE SANTA ISABEL.- Ejecútese y publíquese.- Santa Isabel, 09 de abril de 2015.

f.) Rodrigo Quezada Ramón, Alcalde del GAD Municipal Santa Isabel.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Rodrigo Quezada Ramón, Alcalde del GAD Municipal Santa Isabel, a los nueve días del mes de abril del año 2015.

f.) Abg. Fernanda Campos Mendieta, Secretaria General, GAD Municipal Santa Isabel.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTA ISABEL

Considerando:

Que la Constitución de la República en su Art. 264, numeral 6, otorga la competencia exclusiva para que las municipalidades del país, dentro de su jurisdicción, asuman la planificación, regulación y control del tránsito y el transporte público;

Que la Constitución de la República en su Art. 425, establece que la jerarquía normativa considerara, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en su Art. 5 establece que los gobiernos autónomos descentralizados tienen la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley;

Que el artículo 6 del COOTAD determina que ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, está especialmente prohibido a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados los siguiente: literal o): impedir de cualquier manera que un gobierno autónomo descentralizado recaude directamente sus propios recursos, conforme a la ley;

Que el artículo 20 del mismo cuerpo legal define a los cantones como circunscripciones territoriales conformadas por parroquias rurales y la cabecera cantonal con sus parroquias urbanas, señaladas en su respectiva ley de creación, y por las que se crearen con posterioridad, de conformidad con la presente ley;

Que el artículo 29 del COOTAD, indica que el ejercicio de las funciones de los gobiernos autónomos descentralizados se realizará a través de tres funciones integradas: a) De legislación, normatividad y fiscalización; b) De ejecución y administración; y, c) De participación ciudadana y control social;

Que el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en su Art. 55, literal f, reconoce la competencia exclusiva de los municipios de planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre en su territorio cantonal;

Que el mismo cuerpo legal en su artículo 57, literal a), establece la atribución del concejo municipal para el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; y, literal c) que indica, crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;

Que el artículo 568 del COOTAD señala que, las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del Alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los siguientes servicios: literal g) servicios administrativos;

Que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: a que los gobiernos autónomos descentralizados les corresponde, realizar en el ámbito de su competencia los estudios de costos de los derechos que deben pagar las operadoras por la emisión de los correspondientes títulos habilitantes;

Que el mismo cuerpo legal, establece que son recursos y patrimonio de gobiernos autónomos descentralizados

los provenientes de los derechos de otorgamiento de matrículas, placas y títulos habilitantes para la operación de los servicios de transporte, tránsito y seguridad vial en el ámbito de sus competencias;

Que el Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina como competencias de los gobiernos autónomos descentralizados, recaudar los dineros por derechos de los contratos de operación, permisos de operación y autorizaciones de operación, dentro de su jurisdicción;

Que la Agencia Nacional de Tránsito mediante resolución Nro. 009-2013, transfirió la competencia de títulos habilitantes al GAD municipal de Santa Isabel.

En uso de las atribuciones concedidas por la Constitución de la República,

Expide:

LA ORDENANZA PARA EL COBRO DE TASAS DE LOS SERVICIOS QUE SE PRESTAN A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL DEL GAD MUNICIPAL DE SANTA ISABEL

Artículo 1.- La presente ordenanza contiene las normas específicas para la aplicación de tasas en los servicios prestados por la Dirección de Tránsito Terrestre y Seguridad Vial del GAD Municipal de Santa Isabel.

Artículo 2.- Los de los servicios públicos que presta la Dirección de Tránsito Terrestre y Seguridad Vial y las especies valoradas para los trámites del transporte público y comercial del cantón Santa Isabel son los establecidos a continuación:

SERVICIO	VALOR EN USD
Certificaciones.	5,00
Entrega o reposición de adhesivos de Registro Municipal.	30,00
Cambio de unidad.	25,00
Cambio de socio con habilitación de unidad	25,00
Cambio de socio.	25,00
Cambio de propietario.	200,00
Cambio de conductor.	25,00
Cambio de socio y unidad.	275,00
Habilitación de Unidad.	25,00
Deshabilitación de unidad	25,00
Derecho a contrato y permiso de operación por unidad.	200,00 o 20 anual.
Incremento de unidad, nuevo título habilitante, por unidad.	264,00
Informe previo favorable para constitución jurídica por compañía	145,00
Reforma de Estatutos	275,00

Artículo 3.- Lo valores detallados en el artículo anterior serán recaudados bajo la directrices emitidas por la Dirección Financiera y Administrativa del GAD Municipal de Santa Isabel.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Los pagos que se realicen por primera vez, por los derechos a títulos habilitantes señalados en el Art. 2

de la presente ordenanza, una vez publicados en el Registro Oficial, serán de manera íntegra.

DISPOSICIÓN FINAL

Las tasas previstas en la presente ordenanza entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial; en lo demás y siempre que no tenga relación con lo

tributario, entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web y en la Gaceta de la institución, de conformidad con lo que dispone el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Cantonal del GAD Municipal de Santa Isabel, el día lunes 02 de marzo de 2015.

f.) Rodrigo Quezada Ramón, Alcalde del GAD Municipal, Santa Isabel

f.) Abg. Fernanda Campos Mendieta, Secretaria General, GAD Municipal Santa Isabel.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Certifico que la presente ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal en primero y segundo debates en sesiones del 02 de febrero y 02 de marzo de 2015, respectivamente.- Santa Isabel, 05 de marzo de 2015.

f.) Abg. Fernanda Campos Mendieta, Secretaria General, GAD Municipal Santa Isabel.

ALCALDIA DE SANTA ISABEL.- Ejecútese y publíquese.- Santa Isabel, 05 de marzo de 2015.

f.) Rodrigo Quezada Ramón, Alcalde del GAD Municipal, Santa Isabel.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Rodrigo Quezada Ramón, Alcalde del GAD Municipal Santa Isabel, a los cinco días del mes de marzo del año 2015.

f.) Abg. Fernanda Campos Mendieta, Secretaria General, GAD Municipal Santa Isabel.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTA ISABEL.

Considerando:

Que, el numeral 2 del artículo 264 de la Constitución determina como competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, “Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón” en su jurisdicción cantonal.

Que, el literal a) del artículo 57, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización “COOTAD”, le atribuye al Concejo Municipal la facultad normativa en materias de su competencia, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.

Que, el literal m) del artículo 54 del “COOTAD”, determina como funciones de los Gobiernos Autónomos

Descentralizados Municipales regular y controlar el uso del espacio público cantonal y de manera particular el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en la colocación de publicidad, redes o señalización.

Que, el artículo 4 de la Ley de Caminos, determina que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, podrá ordenar la apertura de nuevos caminos que sean necesarios en las diversas secciones del territorio nacional y que las instituciones llamadas a construirlos.

Que, el artículo 5 de la Ley de Caminos, contempla que forman parte de los caminos los senderos laterales para peatones, animales, los taludes, las cunetas o zangas de desagües, terraplenes, puentes y otros de naturaleza análogas.

Que, el artículo 4 del Reglamento a la Ley de Caminos, determina que elaborados los planos y diseños para la construcción, conservación, ensanchamiento, mejoramiento o rectificación de caminos el ministerio de Transporte y Obras Públicas, dictara el correspondiente acuerdo de aprobación del respectivo proyecto de obra vial a realizarse y en dicho acuerdo se determinara el derecho de vía.

Que, el segundo inciso del artículo 4 del reglamento a la ley de caminos, dispone que de manera general el derecho de vía se extienda a veinticinco metros (25), medidos desde el eje de la vía hacia cada uno de los costados.

Que, el cuarto inciso del artículo 4 del reglamento a la ley de Caminos, prohíbe a los particulares, construir, plantar árboles o realizar cualquier obra en los terrenos comprendidos dentro del derecho de vía, salvo cuando exista autorización del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Que, es necesario entrar en proceso de reorganización integral de la forma como se han venido administrando los permisos de ocupación de la vía pública y ocupación del suelo en el cantón Santa Isabel.

Que, es indispensable para la ciudad ordenar el otorgamiento de permisos y lograr un efectivo control de las construcciones así como del uso y ocupación del suelo.

Que, se debe propiciar la colaboración y responsabilidad de todos los ciudadanos a fin de lograr el objetivo común de preservar el medio ambiente propiciando una forma racional de vida, orientada hacia el buen vivir de todas y todos los ciudadanos.

Que, es necesario adaptar la legislación municipal a las actuales normas constitucionales y legales.

Que según oficio SGR-DES-2014-18-10-O suscrito por la Dra. María del Pilar Cornejo de Grunauer, Secretaria de Gestión de Riesgos, mediante la cual solicita se tomen correcciones para que se desocupe las bermas o espaldones de su jurisdicción.

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso final del Artículo 264 de la Constitución; y, el literal a) del Artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, “COOTAD”.

Expide:**LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL USO Y OCUPACION DE LA VIA PUBLICA EN EL CANTON SANTA ISABEL**

Artículo 1.- Objeto.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular el uso y ocupación de la Vía Publica en el Cantón Santa Isabel.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.- La presente Ordenanza se aplica en la jurisdicción territorial del Cantón Santa Isabel y rige para las personas naturales o jurídicas.

Artículo 3.- Definición.- Se define como vía publica todo lo correspondiente a las calles, plazas, parques, pasajes, portales, aceras, parterres, bermas y espaldones y todos los lugares de tránsito y uso público, sus anexos así como caminos y carreteras que comunican a la población del cantón Santa Isabel, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Hasta veinticinco metros de retiro del eje de la carretera principal, debiendo para la construcción de viviendas observarse un retiro adicional de cinco metros (ley de caminos).
- b) Hasta cuatro metros de cada costado de la superficie de rodadura en el sector urbano, urbano marginal y zonas de expansión urbano del cantón Santa Isabel. (según ordenanza municipal y los PDOTs cantonal y parroquiales)
- c) Las calles del cantón Santa Isabel de acuerdo a la sección tipo:

TIPO DE VIAS:**C.1.- Red Primaria:**

- i. **Vías expresas:** Son aquellas que están diseñadas para el movimiento de grandes flujos vehiculares, por lo general estas se encuentran circundando las ciudades, se las conoce como vías perimetrales o vías rápidas. La velocidad máxima de estas vías, según muestra la ley de tránsito es de 90Km/h, las intersecciones son cada 500 m, el acceso peatonal a estas vías es restringido, no deben existir equipamientos con acceso directo.
- ii. **Vías arteriales:** estas permiten el movimiento entre áreas o zonas de una ciudad, estas enlazan el flujo vehicular, desde las vías colectoras hacia las vías expresas, soportan un alto flujo vehicular, dentro del orden jerárquico, estas deben ser principales ante las vías colectoras, los accesos a los lotes colindantes deben ser controlados, no se debe permitir el estacionamiento de estas vías.

C.2.- Red Secundaria:

- i. **Vías Colectoras:** Este sistema de vías es el que conecta las calles arteriales con las vías locales, están proporcionan acceso a las vías colindantes. La velocidad máxima que se debe permitir en estas vías es de 50 km/h.

ii. **Vías Locales:** Proporcionan acceso directo a todo tipo de predios sean residenciales, comerciales e industriales están son las responsables de facilitar el tránsito local se conectan con las vías colectoras o con las vías arteriales. En estas vías se permite el estacionamiento de vehículos, son vías de baja velocidad.

iii. **Vías Peatonales:** Estas vías son únicamente de uso exclusivo de los peatones, en algunos casos son concebidas con carácter recreativo.

El ancho de la calzada en la vía de ingreso y salida del cantón tendrá 16 metros de calzada con carriles de 8 metros de ancho en cada dirección y el centro tendrá una división a nivel de un metro, considerando que los cerramientos en esta vía deberán estar acorde con la trama existente, es decir cerramientos ornamentales en los que se considere una altura máxima de 90 centímetros de macizo desde el nivel de la acera, y la altura faltante será en cualquier material que deje visibilidad hacia la fachada de la vivienda.

Artículo 4.- Sectorización de la ciudad.- Manteniendo la sectorización de la ciudad de Santa Isabel, la Jefatura de Avalúos y Catastros ha sectorizado en zonas, sectores, manzanas, en calles; las zonas podrá dividirlas en comercial, residencial, industrial, turística, de protección o simplemente zonas.

Artículo 5.- Prohibiciones.- Está prohibido el uso y ocupación de la vía pública en los siguientes casos:

- a) Construir, sembrar plantas árboles o realizar cualquier obra en los espacios comprendidos dentro del derecho de vía, salvo que exista autorización de la Municipalidad a través del Departamento de Obras Públicas Municipales o del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, según sea el caso.
- b) Arrojar a la vía publica basura, desperdicios, restos de construcciones o satisfacer en ellas necesidades corporales.
- c) Dejar en la Vía publica los recipientes con basura durante la noche, días festivos, en los días que no correspondan al recorrido de la recolección de basura o luego de que hayan cumplido el recorrido los recolectores de la EMMAICJ-EP.
- d) Ocupar o usar la vía pública para menesteres distinta a los de tránsito.
- e) Cerrar la vía pública por tiempo indefinido.
- f) Excavar o aperturar zanjas o huecos en los portales, aceras, calles o cualquier otro tipo de daño que se ocasione a estas obras.
- g) Construir barreras, muros, rampas, sobre la calzada, aceras y portales.
- h) Dejar deambular en la vía publica ganado vacuno, porcino, caballar, equino, u otros animales domésticos

que sean atentatorios para la seguridad y movilidad ciudadana. Los animales que deambulen por la vía pública serán retenidos por la Comisaría Municipal hasta que el dueño justifique su dominio y pague la multa de acuerdo a lo que determina la presente ordenanza. De no justificarse la propiedad en el término máximo de 72 horas el animal será entregado mediante acta a organizaciones de asistencia social o beneficencia de la ciudad.

- i) Usar el interior de la plazoleta central o parques para la instalación de comercios, circulación vehicular motorizada, para la práctica de toda disciplina deportiva, exceptuando el área regenerada entre la Iglesia Matriz de Santa Isabel y el Parque Central. El incumplimiento a esta prohibición será sancionada por el Comisario Municipal de acuerdo a lo que estipula la presente ordenanza.
- j) Ocupar la vía pública con kioscos, fogones o braseros, mesas, sillas, vitrinas, letreros, carretas de helados, igualmente realizar en la vía pública trabajos de soldadura eléctrica o autógena, de pintura, de soplete, carpintería, ebanistería, mecánicas o cualquier otro que signifique riesgo o perjuicio al vecindario, transeúntes y el ornato de la ciudad.
- k) En el caso del cordón comercial de la Vía Girón-Pasaje desde el límite cantonal con Girón y Pucara, se prohíbe la ocupación de las aceras, bermas con negocios, kioscos, fogones o braseros, mesas, sillas, vitrinas, de acuerdo a las disposiciones de la Secretaría General de Riesgos.
- l) Colocar materiales de construcción sobre las calzadas, aceras y portales, para lo cual se recomienda la utilización de un cerramiento provisional junto a la construcción, este permiso será verificado por la Comisaría Municipal.
- m) Usar las aceras y bordillos para el estacionamiento de vehículos motorizados, ya sea para uso momentáneo o permanente.
- n) Usar la vía pública para el lavado de vehículos, en este caso se establecerá doble sanción.

Artículo 6.- Sanciones.- El Comisario Municipal será el encargado de imponer las sanciones por las infracciones que cometan las personas naturales o jurídicas con respecto al uso y ocupación de la Vía pública, previo al proceso de juzgamiento.

La sanción por una infracción a las obligaciones o prohibiciones será el valor de la tasa que debió haber pagado más la siguiente multa:

- a) El 15% de salario básico unificado del trabajador en general si la infracción es por primera vez.
- b) El 30% del salario básico unificado del trabajador si es reincidente.

De continuar con la inobservancia de las obligaciones y prohibiciones sobre el uso y ocupación de la vía pública el comisario municipal procederá al decomiso de maquinarias, vehículos, kioscos, carretes, fogones, implementos u objetos que obstaculicen la vía pública. Si en un plazo de 15 días el infractor no retire el bien decomisa la Comisaría Municipal procederá a la entrega a lugares de beneficencia.

Artículo 7.- De las obligaciones.- Son obligaciones de los habitantes y visitantes del cantón, según el caso:

- a) Conservar en buen estado y reparar cuando hubiesen causado daño a los portales, aceras o frentes de sus inmuebles de acuerdo a las disposiciones de la Dirección de Obras Públicas.
- b) Mantener en buenas condiciones los frentes o fachadas de sus casas y/o edificios, como es la iluminación de las zonas de portales y pintura en las fachadas en colores pasteles armónicos con el entorno, así como los respectivos cerramientos perimetrales de sus solares y las demás que estimaren convenientes.
- c) Exhibir al público el original del permiso de ocupación de la vía pública.
- d) Ejercer personalmente las actividades de vendedor, de conformidad al permiso otorgado.
- e) Cumplir con las obligaciones tributarias municipales correspondiente a la actividad comercial.
- f) Respetar el espacio o sector que se le asigne así como el horario y más condiciones establecidas por el municipio.
- g) Mantener la higiene en el sitio o área de venta, en su vestuario y en su persona.
- h) Vender únicamente productos autorizados en el permiso concedido.
- i) Mantener el orden y la disciplina en el sitio o área de venta.
- j) Concurrir a los eventos de capacitación que sean convocados por el municipio.
- k) Propender a que exista respeto mutuo entre los ocupantes de la vía pública y de estos a las autoridades municipales.
- l) Todo propietario de predios rústicos, está obligado a mantener limpio de malezas y basuras los caminos que colinden su propiedad, correspondiéndole a cada uno desde el firme de su cerca hasta el centro de la correspondiente vía.
- m) Cumplir rigurosamente las normas y disposiciones contempladas en la presente ordenanza, en el Código de la salud, ley de tránsito, ley de caminos, COOTAD y otras disposiciones legales concordantes.

Artículo 8.- Clases de ocupación de la vía pública.- Los permisos para el uso u ocupación de la vía pública serán de dos clases:

- a) **Los fijos o permanentes**, son aquellos que se otorgan para que realicen una actividad comercial en un sitio público definido en forma permanente previa aprobación de la solicitud que deberá ser presentada en especie valorada dirigida a la Dirección de Obras Públicas, y que conste en el censo de actividades económicas del cantón. Los permisos permanentes serán otorgados en los lugares determinados por la Dirección de Obras Públicas.
- b) **Los temporales o eventuales** son aquellos que se otorgan para que expendan mercadería en un sitio público definido, que no están registrados en el censo de negocios del cantón.

Los permisos temporales eventuales, o ambulantes son los que se otorgan para que utilicen la vía pública en determinados periodos del año con motivo de fiestas, celebraciones religiosas o cívicas. La Dirección de Obras Públicas ubicará de acuerdo a la zonificación a los vendedores temporales, eventuales o ambulantes y la Comisaría Municipal, previa la presentación del título de crédito cancelado para el uso u ocupación de la vía pública ubicará al vendedor o comerciante en el lugar asignado. No se otorgará permiso para el uso u ocupación de zonas regeneradas.

Artículo 9.- Horarios de ingreso al área consolidada del cantón.- El horario establecido para el desembarque, embarque, desalojo de transporte pesado será desde las 18 horas hasta 6 de la mañana.

Artículo 10.- Trámites para obtener el permiso para el uso u ocupación de la vía pública.- Los interesados en ocupar la vía pública en forma permanente y/u ocasional o temporal, deberán obtener el permiso correspondiente para lo que previamente presentarán en la Dirección de Obras Públicas, una solicitud en especie valorada con los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos del solicitante
- b) Ubicación exacta, área a ocupar y tiempo.
- c) Clase de comercio o actividad económica que va a realizar.
- d) Fotocopia de la cedula de ciudadanía y certificado de votación.
- e) Certificado de salud conferido por la Jefatura de Salud del Cantón Santa Isabel, según sea el caso.
- f) Dos fotografías tamaño carnet
- g) Certificado de no adeudar al municipio.

Los que soliciten permisos temporales, ocasionales o eventuales con inferior a 72 horas solo presentarán la solicitud, copia de cedula y comprobante de pago.

La solicitud será presentada por el interesado, debiendo la Dirección de Obras Públicas emitir un informe correspondiente en la Tesorería por la tasa de uso y ocupación de la Vía pública.

Previo a conceder el permiso el interesado deberá pagar la tasa respectiva. La resolución deberá ser comunicada al interesado y al Comisario Municipal para los efectos legales, en donde se determinará el tiempo en el cual se ha concedido el permiso para la utilización u ocupación de la Vía Pública.

Artículo 11.- Vigencia de los permisos.- Los permisos permanentes serán válidos por un año o fracción de año hasta terminar el año en curso, estos permisos serán obligatoriamente renovados hasta el mes de marzo de cada año presentando el comprobante de pago del año anterior, quien no renové el permiso o no obtuviere el permiso anual, será sancionado con la clausura de su actividad o el retiro de los implementos que ocupa la vía pública. Los temporales u ocasionales tendrán vigencia por el tiempo que se otorgue el permiso correspondiente.

Artículo 12.- Certificación ambiental.- La ocupación de la vía pública para uso de armario de redes telefónicas, estaciones de televisión, teléfono móvil y/o estaciones de energía eléctrica, para obtener el permiso de ocupación de la vía pública deberán agregar a su solicitud el respectivo permiso o certificación ambiental.

Artículo 13.- Tasas por uso u ocupación de la vía pública.- El interesado en usar u ocupar la vía pública pagará las siguientes tasas:

- a) Por colocar cubre soles en las veredas empotradas a las fachadas de los edificios pagará el 1,25% del salario básico unificado de los trabajadores en general por cada metro cuadrado o por el permiso anual.
 - b) Por colocar vitrinas, para la venta exclusiva de fotografías, sellos y tarjetas postales, revistas, periódicos, papelería, lotería, artículos de bazar, refrescos, comida preparada, frutas o similares la tasa será del 1,25% del salario básico unificado, por metro cuadrado o fracción de metro cuadrado por año.
 - c) Por espacios reservados para estacionamiento vehicular para personas particulares, naturales o jurídicas el 8% del salario básico unificado por metro cuadrado y para personas jurídicas del sector público el 5% del salario básico unificado por metro cuadrado al año.
- Aparatos mecánicos como ruedas moscovitas, carruseles o similares pagaran el valor de 2 salarios básicos unificados por la temporada.
- d) Los carros, trencitos, juegos mecánicos o similares que ocupen la vía pública, pagaran el valor del 1.5 salarios básicos unificados por cada semana.

- e) Los comerciantes que ocupen la vía pública para la exhibición y venta de mercadería, dulces, bazar

y similares en temporadas festivas pagaran el 2% del salario básico unificado el metro cuadrado por la temporada, que no podrá superar los 15 días.

- f) Por ocupar la acera de frente del solar para realizar la construcción o reparaciones de inmuebles, pagaran como tasa por el uso de la vía pública el 15% del salario básico unificado por mes o fracción de mes terminado, el plazo del permiso, el propietario de la construcción podrá ampliar el permiso pagando la tasa correspondiente, en todo caso terminado el plazo del permiso deberá dejar limpio y desalojado la vía pública y el costo será cargado al propietario.
- g) Para la construcción del cerramiento de ladrillo, o material similar se pagara el 1% del salario básico unificado por metro lineal; si el cerramiento es de madera o de caña guadua, o material similar la tasa para el permiso será de 0,50% del salario básico unificado por metro lineal.
- h) Para fundir estructura de hormigón armado el valor de la tasa será del 1% del valor de la construcción, obligándose el propietario a dejar limpia la calle o la acera en las condiciones que se encontraba antes de la construcción, previo a la notificación que el mismo realizara a la Comisaria Municipal.
- i) Por colocar en la vía pública letreros, no luminosos se pagara el 4% del salario básico unificado anual cada metro cuadrado, por letreros luminosos ubicados en la vía pública se pagara el 6% del salario básico unificado por cada metro cuadrado; y, por vallas publicitarias de cualquier tipo se pagara el 8% del salario básico unificado anuales o fracción de año por cada metro cuadrado.

Artículo 14.- De las recaudaciones.- Las recaudaciones por el concepto de tasas las efectuara la Tesorería Municipal, previo a la determinación del espacio a ocuparse en formato único debidamente numerado, por parte de la Dirección de Obras Públicas.

Las sanciones por incurrir en las prohibiciones de uso u ocupación de la vía pública las aplicara el Comisario Municipal, previo al proceso de juzgamiento y resolución en donde se determinara la infracción y el valor de la misma, y las recaudara la Tesorería Municipal. El Comisario notificara la sanción al infractor y copia será remitida a la Dirección Financiera y a la Tesorería para que efectúen el respectivo cobro.

Artículo 15.- De las exenciones.- Quedan exentos del pago por ocupación ocasional de la vía pública las entidades de derecho público y privado de interés social sin fines de lucro previa resolución de la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 16.- De las rebajas.- La Dirección Financiera aplicara las siguientes rebajas al momento de efectuar el cobro del presente impuesto en los siguientes casos:

- a) A las personas adultas mayores previa la presentación de su cedula de ciudadanía el 50% del impuesto.

- b) A las personas con capacidades especiales que superen el 50% de discapacidad previo la presentación del carnet de discapacidad el 50% de impuesto.

- c) A las cooperativas o compañías de transporte legalmente constituidas el 50% del impuesto.

Artículo 17.- Áreas prohibidas.- Son áreas prohibidas para otorgar permisos temporales o de ferias libres para uso u ocupación de la vía pública son:

- a) Frente al templo, parques y áreas regeneradas de la ciudad.
- b) Las aceras
- c) Áreas acordadas previamente por la Municipalidad.

Artículo 18.- Medidas máximas para la ocupación de la vía pública.- Las medidas máximas para la ocupación de la vía pública son:

- a) Los estantes para la venta de artículos de bazar y de otras mercaderías similares, 1.2 metros de largo, 0,60 metros de ancho y 1,50 metros de alto; y
- b) Para vitrinas de exhibición de mercaderías entre columnas o estantes 2 metros de largo por 0.60 metros de ancho, 1.60 metros de alto.

Estas medidas serán aceptadas y/o reformadas de acuerdo con el espacio físico existente.

La ubicación de los estantes de las vitrinas de exhibición no podrá obstaculizar el libre tránsito peatonal.

Artículo 19.- Colocación de publicidad en la vía pública.- Queda terminante prohibido la colocación de pancartas, o letreros fabricados con cualquier tipo de material colocado atravesando la vía pública. La Comisaria Municipal las incautara inmediatamente y sancionara con la multa del 50% del salario básico a los infractores.

Quienes fueren encontrados pintando en las áreas públicas de la ciudad de Santa Isabel, publicidad, avisos comerciales o políticos serán sancionados con un salario básico unificado.

Artículo 20.- Del catastro de usuarios del uso u ocupación de la vía pública.- La oficina de Avalúos y catastros conjuntamente con la oficina de rentas municipal mantendrá un catastro actualizado de los usuarios de la Vía Pública, a fin de llevar un control exacto para la emisión de títulos de crédito.

Artículo 21.- Derecho real.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santa Isabel no reconocerá el derecho real de dominio o propiedad al particular por el uso u ocupación de la vía pública.

Artículo 22.- Acción Popular.- Concédase acción popular para la denuncia de las infracciones previstas en la presente ordenanza.

Artículo 23.- Aplicación al área rural.- Todo aquello que no esté previsto en la presente ordenanza y que corresponda al área rural, se procederá de acuerdo a lo prescrito en la ley de vialidad y en la ley de caminos vigentes.

Disposiciones Transitorias

PRIMERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santa Isabel en un plazo máximo de treinta días de sancionada la Ordenanza socializará la misma a través de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Disposiciones Finales

PRIMERA.- Derogatoria.- Queda derogada expresamente la Ordenanza que regula el uso y ocupación de la vía pública publicada con anterioridad a la presente y todas aquellas que se opongan a la presente ordenanza.

SEGUNDA.- La presente ordenanza siempre que no tenga relación con lo tributario, entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web y en la Gaceta de la Institución; de conformidad con lo que dispone el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y posterior publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Cantonal del GAD Municipal de Santa Isabel, el día lunes 02 de febrero de 2015.

f.) Rodrigo Quezada Ramón, Alcalde del GAD Municipal Santa Isabel.

f.) Abg. Edgar Aucapiña Cabrer, SECRETARIO GENERAL AD-HOC GAD MUNICIPAL SANTA ISABEL

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Certifico que la presente ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal en primero y segundo debates en sesiones del 15 de diciembre de 2014 y 02 de febrero de 2015, respectivamente.- Santa Isabel, 05 de febrero de 2015.

f.) Abg. Edgar Aucapiña Cabrera, Secretario General Ad-Hoc GAD Municipal Santa Isabel.

ALCALDIA DE SANTA ISABEL.- Ejecútese y publíquese.- Santa Isabel, 05 de febrero de 2015.

f.) Rodrigo Quezada Ramón, Alcalde del GAD Municipal Santa Isabel.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Rodrigo Quezada Ramón, Alcalde del GAD Municipal Santa Isabel, a los cinco días del mes de febrero del año 2015.

f.) Abg. Edgar Aucapiña Cabrera, Secretario General Ad-Hoc GAD Municipal Santa Isabel.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTA ISABEL

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 238 y el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en sus artículos 1 y 5 consagran la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que el artículo 57 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en concordancia con el artículo 492 ibídem establece la facultad de los concejos municipales de regular, mediante ordenanzas, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor;

Que el artículo 172 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en concordancia con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que en los artículos 552 hasta 555 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización se establece el Impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales.

Que los gobiernos descentralizados autónomos están llamados a fortalecer su capacidad fiscal; a fin de disponer de mayores recursos económicos para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos que promuevan el desarrollo integral del cantón;

En uso de sus atribuciones y facultades,

Expide:

LA ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES EN EL CANTÓN SANTA ISABEL-AZUAY.

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE Y SUJETOS DEL IMPUESTO

Art. 1.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de este impuesto es la Municipalidad de Santa Isabel-Azuay. La determinación, administración, control; y recaudación de este impuesto se lo hará a través de la Dirección Financiera Municipal, por medio de la Unidad de Rentas y Tributación; y Tesorería

Art. 2- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en el cantón Santa Isabel-Azuay, que ejerzan permanentemente

actividades económicas y que estén obligados a llevar contabilidad, de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su Reglamento. Para la definición de establecimiento permanente de empresas extranjeras se aplicará lo establecido en el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario.

Art. 3.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador del impuesto es el ejercicio permanente de actividad económica en el cantón Santa Isabel-Azuay, del cual se derive la obligación de llevar contabilidad de acuerdo a la Ley Orgánica de Régimen Tributario y su reglamento

CAPITULO II

ELEMENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 4.- EJERCICIO IMPOSITIVO.- El ejercicio impositivo es anual y comprende el lapso que va del 1 de enero al 31 de diciembre.

Art. 5.- BASE IMPONIBLE.- Es el resultado de la diferencia entre el activo total del año calendario anterior y las obligaciones de hasta un año plazo y los pasivos contingentes. Formula: Activo Total menos (obligaciones de hasta un año plazo más pasivos contingentes)

Art. 6.- TARIFA.- La tarifa impositiva es del 1.5 por mil sobre la base imponible.

CAPITULO III

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 7.- SISTEMA DE DETERMINACIÓN.- La determinación del impuesto a la renta se efectuará por declaración del sujeto pasivo, y a falta de esta podrá ser la actuación del sujeto activo.

Art. 8.- DETERMINACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN.- La administración efectuará las determinaciones directa o presuntiva, de conformidad a lo señalado en el Código Tributario. La determinación directa se hará en base a la contabilidad del sujeto pasivo y/o sobre la base de los documentos, datos, informes que se obtengan de los responsables o de terceros, siempre que con tales fuentes de información sea posible llegar a conclusiones más o menos exactas de la base imponible del impuesto. La administración realizará la determinación presuntiva cuando no sea posible efectuar la determinación directa.

CAPITULO IV

DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Art. 9.- PLAZO PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.- Este impuesto se declarará y pagará hasta 30 días después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta del sujeto pasivo. La declaración se realizará en los formularios previstos por la Unidad de Rentas o por medio del sistema informático que se genere para declarar este impuesto.

La declaración hace responsable al declarante por la exactitud y veracidad de los datos que contenga.

Art. 10.- SUJETOS PASIVOS QUE REALICEN ACTIVIDADES EN MAS DE UN CANTON.- Los sujetos pasivos que realicen actividades en más de un cantón presentarán la declaración y pago del impuesto en el cantón en donde tenga su domicilio principal, especificando el porcentaje de los ingresos obtenidos en cada uno de los cantones donde tenga sucursales, y en base a dichos porcentajes determinarán el valor del impuesto que corresponde a cada Municipio.

Cuando los sujetos pasivos de este impuesto tengan su actividad en una jurisdicción distinta al Municipio en el que tienen su domicilio social, el impuesto se pagará al Municipio del lugar en donde se encuentre ubicada la fábrica o planta de producción.

Art. 11.- EXENCIONES.- Están exentos de este impuesto únicamente:

- a) El gobierno central, consejos provinciales y regionales, las municipalidades, los distritos metropolitanos, las juntas parroquiales, las entidades de derecho público y las entidades de derecho privado con finalidad social o pública, cuando sus bienes o ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos;
- b) Las instituciones o asociaciones de carácter privado, de beneficencia o educación, las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro constituidas legalmente, cuando sus bienes o ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines en la parte que se invierta directamente en ellos;
- c) Las empresas multinacionales y las de economía mixta, en la parte que corresponda a los aportes del sector público de los respectivos Estados. En el caso de las empresas de economía mixta, el porcentaje accionario determinará las partes del activo total sujeto al tributo;
- d) Las personas naturales que se hallen amparadas exclusivamente en la Ley de Fomento Artesanal y cuenten con el acuerdo interministerial de que trata el artículo décimo tercero de la Ley de Fomento Artesanal;
- e) Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad agropecuaria, exclusivamente respecto a los activos totales relacionados directamente con la actividad agropecuaria; y,

Para el impuesto sobre el activo total no se reconocen las exoneraciones previstas en leyes especiales, aun cuando sean consideradas de fomento a diversas actividades productivas.

Art. 12.- PAGO DEL IMPUESTO POR PARTE DE LAS EMPRESAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS, Y AURÍFEROS.- Para el pago

de este impuesto por parte de las empresas de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

Art.13.- COBRO DE INTERESES.- Vencido el plazo indicado en el artículo nueve, se estará a lo previsto en el Código Tributario.

Art.14.- COBRO DE MULTAS.- Los sujetos pasivos que no presenten su declaración y pago dentro del plazo establecido en el artículo 13 de esta Ordenanza, serán sancionados sin necesidad de resolución administrativa con una multa equivalente al 3% por cada mes o fracción de mes de retraso en la presentación de la declaración, la cual se calculará sobre el impuesto causado correspondiente al cantón Santa Isabel-Azuay según la respectiva declaración, multa que no excederá del valor de 1.500,00 dólares de los Estados Unidos de América. Si de acuerdo a la declaración no se hubiere causado impuesto, la multa por declaración tardía será de 30,00 dólares de los Estados Unidos de América.

CAPITULO V

DIFERENCIAS EN DECLARACIONES

Art. 15.- DIFERENCIAS DE DECLARACIONES.- El Municipio de Santa Isabel-Azuay, por medio de la Unidad de Rentas, notificará a los sujetos pasivos las diferencias que haya detectado en sus declaraciones que impliquen valores a favor de la Administración Tributaria Municipal por concepto de impuestos, intereses y multas, y los conminará para que presenten las respectivas declaraciones sustitutivas y cancelen las diferencias o justifiquen las diferencias notificadas, en un plazo no mayor a veinte días contados desde el día siguiente de la notificación. El sujeto pasivo podrá justificar, dentro del plazo concedido, las diferencias notificadas por la Administración Tributaria con los documentos probatorios pertinentes.

Art. 16.- LIQUIDACIÓN DE PAGO POR DIFERENCIAS EN LA DECLARACIÓN.- Si el sujeto pasivo, luego de ser notificado con la respectiva comunicación por diferencias en la declaración, no efectuare la correspondiente declaración sustitutiva para cancelar las diferencias establecidas, ni hubiere justificado las mismas en el plazo otorgado, el Director Financiero Municipal por medio de la Unidad de Rentas, emitirá la liquidación de pago por diferencias en la declaración, misma que será notificada al sujeto pasivo, y en la cual se establecerán, en forma motivada, la determinación de valores a favor de la Municipalidad por concepto de impuestos, intereses, multas y recargos que correspondan.

CAPITULO VI

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Art. 17.- CLAUSURA.- La clausura es el acto administrativo, por el cual el Director Financiero, por sí o mediante delegación, procede a cerrar obligatoriamente

los establecimientos de los sujetos pasivos, cuando estos incurran en cualquiera de los siguientes casos:

- Falta de declaración y pago por parte de los sujetos pasivos en las fechas y plazos establecidos para el efecto, aún cuando en la declaración no se cause impuesto; pese a la notificación particular que para el efecto hubiere formulado la Administración Tributaria.
- Reincidir en la falta de entrega de información, exhibición de documentos o falta de comparecencia, requerida por la Administración Tributaria; y,

Previo a la clausura, la Dirección Financiera notificará al sujeto pasivo concediéndole el plazo de ocho días para que cumpla con las obligaciones tributarias pendientes o justifique objetivamente su incumplimiento. De no hacerlo, se notificará con la Resolución de clausura, que será ejecutada dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicha notificación.

La clausura se efectuará mediante la aplicación de sellos y avisos en un lugar visible del establecimiento del sujeto pasivo sancionado.

La sanción de clausura se mantendrá por un período máximo de tres días, pudiendo levantarse antes si el sujeto pasivo cumple totalmente con las obligaciones por las que fue sancionado. Si los contribuyentes reincidieren en las faltas que ocasionaron la clausura, serán sancionados con una nueva clausura por un plazo de diez días, la que se mantendrá hasta que satisfagan las obligaciones en mora.

Art. 18.- DESTRUCCION DE SELLOS.- La destrucción de los sellos que implique el reinicio de actividades sin autorización o la oposición a la clausura, dará lugar a iniciar las acciones legales pertinentes.

Art. 19.- SANCIÓN POR FALTA DE DECLARACIÓN.- Cuando al realizar actos de determinación la administración compruebe que los sujetos pasivos del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, no han presentado las declaraciones a las que están obligados, les sancionará, sin necesidad de resolución administrativa previa, con una multa equivalente al 3% mensual, que se calculará sobre el monto de los impuestos causados correspondiente al cantón Santa Isabel-Azuay en relación al o a los periodos intervenidos, la misma que se liquidará directamente en las actas de determinación, para su cobro y que no excederá del valor de 1.500,00 dólares de los Estados Unidos de América, por cada declaración que no se hubiere presentado. Si en el proceso determinativo se establece que el contribuyente no causó impuesto, la multa por falta de declaración será de 30,00 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 20.- SANCIÓN PARA LOS SUJETOS PASIVOS O TERCEROS.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en el país así como los terceros, que habiendo sido requeridos por la Administración Tributaria no proporcionen o exhiban información, no comparezcan o, no faciliten a los funcionarios competentes las inspecciones o verificaciones tendientes al control o

determinación del impuesto dentro del plazo otorgado para el efecto, serán sancionadas con una multa de 30,00 hasta 1.500,00 dólares de los Estados Unidos de América. La autoridad tributaria municipal facultada para imponer la sanción, graduará la misma considerando los elementos atenuantes o agravantes que existan y además, el perjuicio causado por la infracción. El pago de la multa no exime del cumplimiento del deber formal que la motivó.

Art. 21.- RECARGOS.- La obligación tributaria que fue determinada por el sujeto activo, en todos los casos en que ejerza su potestad determinadora, causará un recargo del 20% sobre el principal, conforme a lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 22.- DEBERES FORMALES.- Los sujetos pasivos del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en el Código Tributario, especialmente con los siguientes:

- a) Llevar los libros y registros contables relacionados con la correspondiente actividad económica, en idioma castellano; anotar, en moneda de curso legal, sus operaciones o transacciones y conservar tales libros y registros, mientras la obligación tributaria no esté prescrita;
- b) Presentar las declaraciones que correspondan; y,
- c) Cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca.
- d) Facilitar a los funcionarios autorizados las inspecciones o verificaciones, tendientes al control o a la determinación del tributo.
- e) Exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las aclaraciones que les fueren solicitadas.
- f) Concurrir a las oficinas de la administración tributaria, cuando su presencia sea requerida por autoridad competente.

Art. 23.- DEFINICION DE SOCIEDADES.- Para efectos de esta Ordenanza el término sociedad comprende la persona jurídica; la sociedad de hecho; el fideicomiso mercantil y los patrimonios independientes o autónomos dotados o no de personería jurídica, salvo los constituidos por las Instituciones del Estado siempre y cuando los beneficiarios sean dichas instituciones; el consorcio de empresas, la compañía tenedora de acciones que consolide sus estados financieros con sus subsidiarias o afiliadas; el fondo de inversión o cualquier entidad que, aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros.

Art. 24.- RECLAMOS.- Los contribuyentes, responsables, o terceros que se creyeran afectados, en todo o en parte, por un acto determinativo de obligación tributaria, por verificación de una declaración, estimación de oficio o liquidación o los sancionados por contravención o falta reglamentaria, podrán presentar su reclamo ante la autoridad de la que emane el acto, dentro del plazo de veinte días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva, conforme lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los pagos a ejecutarse correspondientes al año 2014 se los realizará hasta dentro de los 30 días posteriores a la fecha de publicación de esta ordenanza en el Registro Oficial, para lo cual se considerará las declaraciones del Impuesto a la Renta realizados por el contribuyente en el año 2014.

DISPOSICIÓN FINAL

Las tasas previstas en la presente ordenanza entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial; en lo demás y siempre que no tenga relación con lo tributario, entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web y en la Gaceta de la institución, de conformidad con lo que dispone el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Cantonal del GAD Municipal de Santa Isabel, el día lunes 22 de diciembre de 2014.

f.) Rodrigo Quezada Ramón, Alcalde del GAD Municipal Santa Isabel.

f.) Abg. Marlene Novillo Jara, Secretaria General, GAD Municipal Santa Isabel.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Certifico que la presente ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal en primero y segundo debates en sesiones del 17 de noviembre y 22 de diciembre de 2014, respectivamente.- Santa Isabel, 29 de diciembre de 2014.

f.) Abg. Marlene Novillo Jara, Secretaria General, GAD Municipal Santa Isabel.

ALCALDIA DE SANTA ISABEL.- Ejecútese y publíquese.- Santa Isabel, 29 de diciembre de 2014.

f.) Rodrigo Quezada Ramón, Alcalde del GAD Municipal Santa Isabel.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Rodrigo Quezada Ramón, Alcalde del GAD Municipal Santa Isabel, a los veinte y nueve días de diciembre del año 2014.

f.) Abg. Marlene Novillo Jara, Secretaria General, GAD Municipal Santa Isabel.